BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 4 DE JUNIO DE 2001 — AÑO CIX — $ 0,70

Nº 29.661

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y
ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA
Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL
REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 105.174

SUMARIO



DECRETOS

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 715/2001

Convócase a una Comisión de Juristas para la elaboración del Digesto Jurídico Argentino, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nº 24.967.

Bs. As., 30/5/2001

VISTO la Ley Nº 24.967, el Decreto Nº 1050 de fecha 10 de septiembre de 1998 y el Decreto Nº 249 de fecha 17 de marzo de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que en dicha ley se fijaron los principios y el procedimiento para contar con un régimen de consolidación de la leyes generales vigentes y su reglamentación, a través de la elaboración y aprobación del Digesto Jurídico Argentino.

Que a través del Decreto Nº 1050 de fecha 10 de septiembre de 1998, el PODER EJECUTIVO NACIONAL procedió a reglamentar la Ley Nº 24.967.

Que resulta conveniente a fin de posibilitar una mayor eficiencia en el cumplimiento de los objetivos que dieran lugar a la sanción de la Ley citada, derogar el Decreto señalado y proceder a dictar una nueva reglamentación en su reemplazo, que asegure acabadamente el logro del fin perseguido por el legislador.

Que por Decreto Nº 249 de fecha 17 de marzo de 2000 se designó, en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 10 de la Ley Nº 24.967, como Presidente de la Comisión de Juristas al doctor Dn. Daniel Alberto SABSAY.

Que la presente medida se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convócase en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, a una Comisión de Juristas para la elaboración del Digesto Jurídico Argentino en el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nº 24.967.

Art. 2º — Mantiénese la designación del doctor Dn. Daniel Alberto SABSAY para integrar dicha comisión y ratifícase el Decreto Nº 249 de fecha 17 de marzo de 2000.

Art. 3º — La Comisión convocada por el artículo 1º del presente estará integrada por expertos en las materias establecidas en el artículo 7º de la Ley Nº 24.967, cuyo número no podrá exceder de VEINTISEIS (26).

Art. 4º — El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS deberá conformar la Comisión dentro de los SESENTA (60) días de la publicación del presente y dictar el Reglamento para su funcionamiento.

Art. 5º — Derógase el Decreto Nº 1050 de fecha 10 de septiembre de 1998.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Jorge E. De La Rúa.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION

Decreto 716/2001

Cese y nombramiento de Secretario.

Bs. As., 30/5/2001

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 901 de fecha 27 de junio de 1989 fue nombrado como Secretario del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION, el señor Capitán de Corbeta (R.E.) Dn. Roberto César PARODI (M.I. 5.125.290).

Que la ARMADA ARGENTINA considera necesario cesar en sus funciones, al señor Capitán de Corbeta (R.E.) Roberto César PARODI, por razones de servicio.

Que el cargo de Secretario está expresamente previsto por el Artículo 28 de la Ley Nº 18.870, y sus funciones están determinadas en el Artículo 29 de dicha Ley.

Que de ello se desprende que el Tribunal no puede funcionar sin la intervención del mencionado Secretario.

Que en consecuencia, resulta impostergable proceder a la designación de un nuevo Secretario, cargo para el cual se propone el nombramiento del Señor Capitán de Navío (R.E.) Dn. Hugo Horacio MASNATTA.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar la medida idónea en orden a las atribuciones conferidas en el Artículo 28 de la Ley Nº 18.870.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese a partir de la fecha del presente decreto, como Secretario del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION, el señor Capitán de Corbeta (R.E.) Dn. Roberto César PARODI (M.I. 5.125.290), quien fuera nombrado por Decreto Nº 901 de fecha 27 de junio de 1989.

Art. 2º — Nómbrase a partir de la fecha del presente decreto, como Secretario del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION, el señor Capitán de Navío (R.E.) Dn. Hugo Horacio MASNATTA (M.I. 5.182.239).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — José H. Jaunarena.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION

Decreto 713/2001

Designación de Presidente y Vocales. Cese de un Vocal del citado Tribunal.

Bs. As., 30/5/2001

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que la ARMADA ARGENTINA, por razones de servicio propone los nombramientos del señor Contraalmirante (R.E.) Dn. Marcelo Eduardo LOZA como Presidente del Tribunal Administrativo de la Navegación y de los señores Capitán de Navío (R.E.) Dn. César Hugo del POZZI y Capitán de Navío Auditor (R.E.) Dn. Juan Eduardo QUICK como Vocales del citado tribunal.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9º de la Ley Nº 18.870, modificada por la Ley Nº 20.395, la designación de los miembros del Tribunal Administrativo de la Navegación debe ser efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del Ministerio de Defensa.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cése con fecha 15 de junio de 2001, como Vocal del Tribunal Administrativo de la Navegación, el señor Contraalmirante (R.E.) Dn. Marcelo Eduardo LOZA (M.I. 5.191.630), quien fuera nombrado por Decreto Nº 715 de fecha 25 de agosto de 2000.

Art. 2º — Nómbrase con fecha 15 de junio de 2001, como Presidente del Tribunal Administrativo de la Navegación, al señor Contraalmirante (R.E.) Dn. Marcelo Eduardo LOZA (M.I. 5.191.630), por un período de Ley que finaliza el 14 de junio de 2003, en reemplazo del señor Vicealmirante (R.E.) Dn. Daniel Antonio FUSARI (M.I. 5.477.541), quien fuera nombrado por Decreto Nº 737 de fecha 8 de julio de 1999.

Art. 3º — Nómbrase con fecha 15 de junio de 2001, como Vocal del Tribunal Administrativo de la Navegación, al señor Capitán de Navío Auditor (R.E.) Dn. Juan Eduardo QUICK (M.I. 4.120.219), por un nuevo período de Ley que finaliza el 14 de junio de 2003, quien fuera nombrado por Decreto Nº 810 de fecha 20 de septiembre de 2000.

Art. 4º — Nómbrase con fecha 15 de junio de 2001, como Vocal del Tribunal Administrativo de la Navegación, al señor Capitán de Navío (R.E.) Dn. César Hugo del POZZI (M.I. 5.195.144), para completar el período de Ley que finaliza el 14 de junio de 2002, en reemplazo del señor Contraalmirante (R.E.) Dn. Marcelo Eduardo LOZA (M.I. 5.191.630), quien fuera nombrado por Decreto Nº 715 de fecha 25 de agosto de 2000.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — José H. Jaunarena.

DUELO

Decreto 696/2001

Dispónese el izamiento de la Bandera Nacional a media asta en señal de duelo el día del sepelio del Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Ricardo Antonio Elizondo en todos los edificios públicos y en las unidades del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Bs. As., 23/5/2001

VISTO el fallecimiento en la ciudad de Buenos Aires, del señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, D. Ricardo Antonio ELIZONDO ocurrido el día 22 de mayo de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado funcionario ha prestado importantes y patrióticos servicios a la Nación en el desempeño de sus funciones.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Durante el día 23 de mayo de 2001, día del sepelio del señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la REPUBLICA ARGENTINA, D. Ricardo Antonio ELIZONDO, la Bandera Nacional permanecerá izada a media asta en señal de duelo en todos los edificios públicos, y en las unidades del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea.

Art. 2° — Se le atribuirán los honores fúnebres correspondientes a la jerarquía de General de Brigada o equivalente.

Art. 3° — Por el Ministerio de Defensa se adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2° del presente Decreto.

Art. 4°— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — José H. Jaunarena. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 697/2001

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y provenientes de los países participantes en el "24° Congreso Internacional de Epilepsia" y el "XV Congreso Internacional de Neurofisiología Clínica".

Bs. As., 24/5/2001

VISTO el Expediente N° 061-015687/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la LIGA ARGENTINA CONTRA LA EPILEPSIA, solicitó la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el "24° CONGRESO INTERNACIONAL DE EPILEPSIA" y en el "XV CONGRESO INTERNACIONAL DE NEUROFISIOLOGIA CLINICA", realizados en los salones del Sheraton Buenos Aires Hotel & Convention Center y Marriott Plaza Hotel de la Ciudad de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 12 al 20 de mayo de 2001.

Que la realización de estas muestras acrecentó el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que dentro de los objetivos que persigue el ente organizador, a través de la realización de dichos Congresos, se encuentra el de desarrollar un encuentro científico para todos los profesionales especializados en epilepsia y neurofisiología clínica con actividades presentadas en forma de cursos, conferencias plenarias, simposios, talleres, sesiones con expertos y temas libres con un abordaje interdisciplinario.

Que los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos y elementos de construcción y decoración de stands, que ingresaron al país, constituyen materiales de apoyo importantes para ser utilizados durante el desarrollo de los eventos, por lo que se considera razonable autorizar la importación de los mismos por un valor FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000), por país participante.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5°, inciso s), de la Ley N° 20.545 incorporado por su similar N° 21.450 y mantenido por el artículo 4° de la Ley N° 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el "24° CONGRESO INTERNACIONAL DE EPILEPSIA" y en el "XV CONGRESO INTERNACIONAL DE NEUROFISIOLOGIA CLINICA", realizados en los salones del Sheraton Buenos Aires Hotel & Convention Center y Marriott Plaza Hotel de la Ciudad de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 12 al 20 de mayo de 2001, para su exhibición y/u obsequio en los mencionados congresos, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2°— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

ARMADA ARGENTINA

Decreto 706/2001

Autorízase la realización del XXXV viaje de instrucción de la Fragata A.R.A. "Libertad". Itinerario.

Bs. As., 24/5/2001

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesidad de la ARMADA ARGENTINA realizar el viaje de instrucción anual de los alumnos que egresan de su ESCUELA NAVAL MILITAR.

Que dicho viaje, a la vez que permite realizar los estudios y prácticas necesarios, cumple con la alta misión de estrechar vínculos con los distintos países que visita y hacer llegar las expresiones amistosas del pueblo y gobierno argentino.

Que la situación económica imperante requiere que la misión expresada sea realizada con el mínimo costo, siguiendo las premisas de austeridad que ha impuesto el gobierno nacional.

Que el Decreto N° 2380 de fecha 28 de diciembre de 1994, modificado por su similar N° 899 de fecha 11 de diciembre de 1995, instituye un régimen de fondos rotatorios para los Organismos de la Administración Central dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el Decreto N° 502 de fecha 08 de abril de 1994, en su articulado 3° establece condiciones para la presentación de órdenes de pago que ingresen en la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

Que por las condiciones en que debe efectuar las erogaciones la Fragata A.R.A. "LIBERTAD", no resulta posible cumplimentar la normativa citada en el párrafo anterior de estos considerandos.

Que la Jurisdicción 4522 – ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, no cuenta con un fondo rotatorio suficiente que le permita mantener inmovilizado parte del mismo durante un lapso aproximado de SEIS (6) meses que demanda la realización del viaje de instrucción.

Que por ello resulta necesario, en forma excepcional, la creación de un fondo rotatorio que permita atender los gastos derivados del XXXV viaje de instrucción de la Fragata A.R.A. "LIBERTAD".

Que la presente medida encuadra dentro del artículo 99 inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL y 81 de la Ley 24.156.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase la realización del XXXV viaje de instrucción de la Fragata A.R.A. "LIBERTAD", en base al itinerario que se detalla en planilla que, como Anexo I, forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2° — El gasto que demande la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° del presente Decreto, será imputado a las partidas del presupuesto del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA Jurisdicción 4522 – para el año 2001, que se indican a continuación:

2.1 – 4522 – 016 – 11 – 1	U$S	1.576.155,19
DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO CON DIECINUEVE CENTAVOS.		
2.1 – 4522 – 016 – 11 – 2	U$S	380.000,00
DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS OCHENTA MIL.		
2.1 – 4522 – 016 – 11 – 3	U$S	165.000,00
DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL.		
	U$S	2.121.155,19

LA PRESENTE SUMA IMPORTA LA CANTIDAD DE DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO CON DIECINUEVE CENTAVOS.

Art. 3° — Los importes de compensaciones mensuales por mayor costo de vida en el exterior, para el Personal Militar y Civil embarcado serán los autorizados por el Decreto N° 865/95, por mantenerse vigente el régimen de liquidación establecido en el Decreto N° 1070/89 y su actualización automática por Decretos N° 102/91 y N° 280/95.

Art. 4° — Créase en forma transitoria, dentro de la Jurisdicción 4522 – ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, el fondo rotatorio especial Fragata A.R.A. "LIBERTAD", por un monto total de PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL ($ 545.000,00) conforme a las partidas de los incisos 2 y 3 del artículo 2° del presente Decreto. El citado fondo se regirá por las normas del Decreto N° 2380 de fecha 28 de diciembre de 1994, modificado por su similar N° 899 de fecha 11 de diciembre de 1995.

Art. 5° — Dicho fondo rotatorio tendrá vigencia hasta la finalización del citado viaje de instrucción, ocasión en la cual deberá practicarse la correspondiente rendición de cuentas y devolución de sobrantes.

Art. 6° — Autorízase a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA a emitir las normas que hubiere lugar.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — José H. Jaunarena. — Domingo F. Cavallo. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

ANEXO I

ITINERARIO XXXV VIAJE DE INSTRUCCION

FRAGATA A.R.A. "LIBERTAD"

PUERTO	ETA	ETD
BUENOS AIRES	—	02/06/01
RIO DE JANEIRO – REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL	11/06/01	15/06/01
LA GUAIRA – REPUBLICA DE VENEZUELA	06/07/01	10/07/01
SANTO DOMINGO – REPUBLICA DOMINICANA	13/07/01	17/07/01
BALTIMORE – ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	27/07/01	02/08/01
BOSTON – ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	08/08/01	13/08/01
FUNCHAL – REPUBLICA PORTUGUESA	31/08/01	03/09/01
BARCELONA – REINO DE ESPAÑA	11/09/01	17/09/01
MARSELLA – REPUBLICA FRANCESA	18/09/01	24/09/01
NAPOLES – REPUBLICA ITALIANA	27/09/01	03/10/01
CASABLANCA – REINO DE MARRUECOS	11/10/01	15/10/01
SANTA CRUZ DE TENERIFE – REINO DE ESPAÑA	18/10/01	22/10/01
SANTOS – REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL	13/11/01	16/11/01
BUENOS AIRES	24/11/01	—



DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decisión Administrativa 69/2001

Bs. As., 31/5/2001

Modifícanse los créditos vigentes en la Jurisdicción 55 - Ministerio de Infraestructura y Vivienda y en la Jurisdicción 91 - Obligaciones a Cargo del Tesoro, a los efectos de posibilitar la atención de gastos emergentes de compromisos contraídos por el Estado Nacional, cuyo objetivo es el de preservar a Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima como línea de bandera Argentina, acompañando el proceso de capitalización de dicha Sociedad mediante el aporte que resulte necesario para mantener su tenencia accionaria del cinco por ciento (5%). Modifícanse las cuotas de compromiso correspondientes al segundo trimestre y de devengado presupuestario correspondiente al mes de mayo de 2001.



RESOLUCIONES

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 53/2001

Prorrógase la suspensión de las solicitudes de inscripción y/o modificación de permisos respecto de los Servicios de Tráfico Libre y los Servicios Ejecutivos.

Bs. As. 31/5/2001

VISTO el Expediente Nº 178-000101/2000 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 958 de fecha 16 de junio de 1992, con las modificaciones introducidas por el Decreto Nº 808 de fecha 21 de noviembre de 1995, se aprobó el régimen normativo del transporte por automotor de pasajeros de carácter interurbano de jurisdicción nacional.

Que en dicha norma se clasifican los servicios en CUATRO (4) categorías: Servicios Públicos, Servicios de Tráfico Libre, Servicios de Transporte para el Turismo y Servicios Ejecutivos.

Que los Servicios de Tráfico Libre fueron previstos a fin de dotar al sistema de transporte interurbano de una adecuada flexibilidad en la oferta de servicios, con el objeto de ajustar los mismos a los requerimientos de la demanda.

Que los Servicios Ejecutivos han sido definidos por el Decreto Nº 958/92 como aquellos que presentan características de un alto nivel de confort y comodidad.

Que por el Decreto N° 958/92 se creó el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR en el cual deben inscribirse los operadores que realicen transporte bajo su régimen.

Que la Ley Nº 24.653 creó el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.), en el que debe inscribirse todo el que realice transporte o servicio de transporte, como actividad exclusiva o no, como requisito indispensable para ejercer la actividad.

Que el Decreto Nº 105 de fecha 26 de enero de 1998 en su Artículo 1º aprueba la reglamentación de la Ley Nº 24.653 que como Anexo I forma parte del citado decreto.

Que el mencionado Anexo en su Artículo 2º, estableció que el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR funcionara en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, previendo la posibilidad de delegar sus funciones en la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de esa Secretaría.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 307 de fecha 02 de septiembre de 1998 ordenó la suspensión, por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, de la recepción de solicitudes de inscripción y/o modificación de permisos en el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR, entre otros.

Que la antedicha suspensión se realizó a fin de que la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por intermedio de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, procediera a analizar los métodos necesarios para la eficiente recepción, análisis, tramitación y archivo de la documentación a registrar.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 394 de fecha 16 de noviembre de 1998 dejó sin efecto la suspensión formalizada por la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 307/98, respecto de los Servicios de Transporte para el Turismo.

Que por las Resoluciones de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nros. 188 de fecha 26 de mayo de 1999 y 341 de fecha 27 de septiembre del mismo año, se prorrogó por el plazo de NOVENTA (90) días la suspensión formalizada por la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE N° 307/98, exclusivamente respecto de los Servicios de Tráfico Libre.

Que la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, en virtud de la experiencia recogida a partir de la implementación del marco regulatorio instituido por el Decreto Nº 958/92 con las modificaciones introducidas por el Decreto Nº 808/95, estimó conveniente adoptar medidas tendientes a introducir reformas al mismo.

Que atendiendo a tales circunstancias, mediante Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 12 de fecha 18 de febrero de 2000 se prorrogó por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días la suspensión dispuesta por la mencionada Resolución N° 307198, exclusivamente respecto de los Servicios de Tráfico Libre.

Que por la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 101 de fecha 25 de agosto de 2000, se dispuso la creación de la COMISION DE NUEVO MARCO NORMATIVO PARA LOS SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS DE CARACTER INTERURBANO DE JURISDICCION NACIONAL.

Que la mencionada Comisión tiene a su cargo las tareas de analizar el actual sistema de transporte de larga distancia, el marco regulatorio de la actividad y los distintos efectos que éste produce, compararlo con los vigentes en otros países, revisar y analizar los distintos proyectos de modificaciones existentes y finalmente proponer uno nuevo.

Que atento la índole de las tareas encomendadas a dicha Comisión, el plazo de suspensión de la recepción de solicitudes de inscripción y/o modificación de permisos previsto en la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE N° 307/98 fue nuevamente prorrogado por otros CIENTO OCHENTA (180) días, por la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 102 de fecha 5 de septiembre de 2000, que, al mismo tiempo, extendió dicha suspensión a la recepción de solicitudes de inscripción y/o modificación de permisos en el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTO-MOTOR, respecto de los Servicios Ejecutivos.

Que teniendo en cuenta que la oferta y demanda en importantes corredores de tráfico ha ido variando su composición durante el período de tiempo mencionado en el párrafo anterior, por la incidencia de factores endógenos y exógenos al sistema instituido, se estima útil continuar su análisis.

Que en su mérito, resulta conveniente prorrogar por un nuevo plazo lo dispuesto por la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 102/2000.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAES-TRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase por el plazo de SESENTA (60) días la suspensión dispuesta por la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 307/98, prorrogada por sus similares Nros. 188/99, 341/99, 12/2000 y 102/2000, respecto de los Servicios de Tráfico Libre.

Art. 2º — Prorrógase por el plazo de SESENTA (60) días la suspensión dispuesta por el Artículo 3° de la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 102/2000 respecto de los Servicios Ejecutivos.

Art. 3º — Los plazos mencionados en los Artículos 1º y 2º de la presente resolución comenzarán a computarse a partir del vencimiento de la prórroga ordenada por el Artículo 1 º de la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 102/2000 y del plazo establecido por el Artículo 3º de dicha resolución, respectivamente, en sus mismos términos y con idénticos alcances.

Art. 4º — Comuníquese a las ENTIDADES REPRESENTATIVAS DEL TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS y a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE para su conocimiento.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Jorge H. Kogan.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 148/2001

Regístrase a nombre de Sif América S.A. el servicio de Reventa de Servicios de Telecomunicaciones.

Bs. As., 28/5/2001

VISTO el Expediente N° 28.211/96 del registro de la ex - COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual la Empresa SIF AMERICA S.A. solicita ampliación de la licencia para revender a terceros servicios de telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 764 del 3 de septiembre de 2000 aprobó, través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, que compone el Anexo I del decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la Licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que conforme al artículo 8.1 del Anexo I del decreto mencionado, los interesados que deseen revender a terceros servicios de telecomunicaciones ofrecidos por un prestador, deberán previamente obtener una licencia de servicios de telecomunicaciones.

Que corresponde indicar que SIF AMERICA S.A. posee una licencia de prestación del servicio de Valor Agregado y Datos otorgada mediante Resolución SC N° 1627/98 y concordantes Nros. 117/96 y 35/98.

Que el Reglamento establece en su Artículo 17.2 que: "Los titulares de licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del artículo 5 y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones...." y en su Artículo 5.3, que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...".

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento. por parte de la empresa SIF AMERICA S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios.

Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado, corresponde el Registro a nombre de la licenciataria, del servicio Reventa de Servicios de Telecomunicaciones en los términos del Artículo 8 del Anexo I del decreto antes mencionado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a los dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 5, de fecha 30 de enero de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20/99, sustituido por su similar N° 772/2000, y Decreto N° 764/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Regístrese a nombre de SIF AMERICA S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4 del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764/2000, el servicio de Reventa de Servicios de Telecomunicaciones en los términos del artículo 8 del Anexo I del decreto citado.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Consejo Federal Pesquero

PESCA

Resolución 12/2001

Establécese que los permisionarios de buques que soliciten operar en la zona de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos deberán abonar un arancel anual para la emisión de las autorizaciones para llevar a cabo actividades de recolección de recursos vivos marinos antárticos en dicha área.

Bs. As., 30/5/2001

VISTO la Ley N° 25.263, y la Resolución N° 12 del 27 de diciembre de 2000 del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.263 regula el Régimen de Recolección de Recursos Vivos Marinos en el área definida en el artículo 1° de la CONVENCION PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS (CCRVMA) aprobada por Ley N° 22.584.

Que dicha normativa estipula en el artículo 7° que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO, con intervención del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, fijará los aranceles para el otorgamiento de las autorizaciones para realizar actividades de recolección de recursos vivos marinos antárticos en el área de la CCRVMA.

Que la resolución mencionada en el Visto determinó que previo a la emisión de la documentación correspondiente a la autorización por parte de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, el solicitante debía abonar el arancel que correspondiere.

Que el arancel debe establecerse sobre la base de un monto fijo y otro variable atendiendo a la potencial actividad extractiva y la efectivamente realizada por las unidades que ingresen a la zona de la CCRVMA.

Que dichos importes serán destinados a abonar las contribuciones exigibles por la Secretaría Ejecutiva de la CCRVMA, financiar los programas de investigación y estudio de los recursos vivos marinos en el área en los términos de los artículos 42 y siguientes de la Ley N° 25.263 y solventar los costos de publicidad de las medidas de conservación adoptadas por la COMISION PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS, y los demás gastos que demande la aplicación de la ley.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL

Y CULTO ha tomado la intervención que le compete por la Ley N° 25.263.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud del artículo 7° de la Ley N° 25.263.

Por ello,

EL CONSEJO
FEDERAL PESQUERO
RESUELVE:

Artículo 1° — Los permisionarios de buques que soliciten operar en la zona de la CCRVMA deberán abonar un arancel anual para la emisión de las autorizaciones para realizar actividades de recolección de recursos vivos marinos antárticos en dicha área.

El arancel se integrará en dos pagos conforme a las siguientes modalidades:

a) un pago previo a la emisión de la documentación de la autorización, consistente en PESOS DIEZ MIL ($10.000); y

b) un pago final equivalente a PESOS CIEN ($100) por tonelada de especie capturada, que deberá abonarse dentro de los QUINCE (15) días de finalizada cada marea autorizada.

En ambas instancias, los permisionarios deberán acreditar dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas ante la DIRECCION NACIONAL DE PESCA y ACUICULTURA el depósito de los importes en la cuenta del FONDO NACIONAL PESQUERO, cuenta corriente N° 1752/01 ME-50357-APPEA FONAPE R13 del BANCO DE LA NACION ARGENTINA—Sucursal Plaza de Mayo—, aclarando en las boletas de depósito que corresponden al FONDO CCRVMA.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Fernando A. Georgiadis. — Francisco J. Romano. — Omar M. Rapoport. — Héctor M. Santos. — Pablo Loubet Jambert. — Gerardo E. Nieto. — Agustín Caballero. — Gerardo E. Dittrich. — Gabriel E. Sesar.

Secretaría de Energía y Minería

GAS NATURAL

Resolución 28/2001

Otórgase una excepción a los límites permitidos de venteo de gas en el yacimiento El Indio Oeste, del área Moy Aike, ubicado en la Cuenca Austral, en la provincia de Santa Cruz.

Bs. As., 30/5/2001

VISTO el Expediente N° 750-000206/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 143 de fecha 20 de abril de 1998, establece las normas sobre el aventamiento de gas natural tendientes al aprovechamiento integral del recurso, así como las condiciones de excepción a los límites permitidos de venteo.

Que en tal sentido, la empresa CHEVRON SAN JORGE S.A. ha presentado a esta Autoridad de Aplicación un pedido de excepción, a los límites permitidos de venteo de gas, para el yacimiento EL INDIO OESTE, del área de concesión MOY AIKE, ubicado en la Cuenca Austral, en la Provincia de SANTA CRUZ, acorde a lo que establece la citada normativa en los apartados 4.3 y 5.4.

Que los trabajos programados redundarán en beneficio de una explotación racional del yacimiento, para lo cual se han previsto efectuar nuevos pozos de desarrollo y la captación y compresión del total del gas producido.

Que analizada la presentación, desde el punto de vista técnico y normativo corresponde el otorgamiento de la excepción solicitada.

Que la aplicación de la Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, así como el otorgamiento de las excepciones previstas en la misma, justifican el dictado de la presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete, según lo estipulado por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 5 de fecha 30 de enero de 2001.

Que la presente se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley N° 17.319, el Artículo 7° de la Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase excepción, a los límites permitidos de venteo de gas establecido en los apartados 4.3 y 5.4 del Anexo I de la Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 143 de fecha 20 de abril de 1998, en el yacimiento EL INDIO OESTE, del área MOY AIKE, ubicado en la Cuenca Austral, en la Provincia de SANTA CRUZ, de acuerdo al detalle que figura en el Anexo I de la presente.

Art. 2° — La empresa deberá presentar la correspondiente garantía de cumplimiento de las obras de aprovechamiento, dentro de los QUINCE (15) días de notificada la presente resolución. Dicha garantía será endosada a favor de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y podrá constituirse mediante seguro de caución o fianza bancaria, depósito en efectivo o bonos y títulos de la deuda pública.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro Sruoga.

ANEXO I

EXCEPCION OTORGADA

Empresa Operadora: CHEVRON SAN JORGE S.A.
Area/Yacimiento: MOY AIKE / EL INDIO OESTE.
Relación gas-petróleo autorizada: Hasta CINCUENTA (50) m3/m3.
Motivo de la excepción: Nuevo desarrollo. Obras de aprovechamiento.
Plazo de Excepción: SIETE (7) meses.
A partir del: 1 de enero de 2001.
Vencimiento de la excepción: 31 de julio de 2001.
Monto de la Garantia: CIEN MIL PESOS ($ 100.000).
Plazo de la Garantía: TREINTA (30) días posteriores al vencimiento del período de excepción (31/8/2001).

Consejo Federal Pesquero

PESCA

Resolución 11/2001

Exclúyese de los alcances de la Resolución N° 9/2001 a la Zona Común de Pesca establecida en el artículo 73 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, respecto de las especies cuya administración es competencia de la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo.

Bs. As., 30/5/2001

VISTO la Resolución N° 9 de fecha 9 de mayo de 2001 del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución mencionada en el Visto fijó la Captura Máxima Permisible para el año 2001, respecto de las especies que se establecieron en el Anexo de la misma.

Que corresponde precisar el ámbito de aplicación considerado por aquella Resolución.

Que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO se encuentra facultado para el dictado de la presente de acuerdo a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 9° de la Ley N° 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO
FEDERAL PESQUERO
RESUELVE:

Artículo 1° — Exclúyese de los alcances de la Resolución N° 9 de fecha 9 de mayo de 2001 del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO a la Zona Común de Pesca establecida en el artículo 73 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo respecto de las especies cuya administración es competencia de la COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fernando A. Georgiadis. — Pablo Loubet Jambert. — Gerardo E. Nieto. — Agustín Caballero Francisco J. Romano. — Héctor M. Santos. — Gabriel E. Sesar. — Omar M. Rapoport. — Gerardo E. Dittrich.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 61/2001

Apruébase transitoriamente la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador de la provincia de Neuquén.

Bs. As., 31/5/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80602436-4-790 con agregado 024-27-22474927-4-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución DE-N N° 585 del 27 de junio del 2000, la Resolución DE-N N° 96 de fecha 11 de diciembre del 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de un empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Neuquén al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE-N N° 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que la Resolución DE-N N° 96, de fecha 11 de diciembre de 2000, agregó requisitos al artículo 2° de la Resolución DE-N N° 585/00.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I de la presente, ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar, de manera transitoria, a la solicitud formulada, hasta tanto se establezcan nuevos requisitos para incorporarse al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los cuales deberán ser cumplimentados por todas las empresas incorporadas al Sistema aludido, a fin de proseguir en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 16.507 de fecha 25 de abril de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, por el Decreto N° 1057/00 y por la Resolución DE-N N° 188/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase transitoriamente la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Neuquén detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — La incorporación referida en el Artículo 1°, queda sujeta a un nuevo empadronamiento que realizará este Organismo, conforme a los nuevos requisitos y documentación a ser presentada por los empleadores, en los términos y plazos que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) determine. Esa incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, quedará firme cuando los empleadores cumplan con los requerimientos oportunamente formulados por esta Administración.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Douglas H. Lyall.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR: DOMENE MARIA DEL ROSARIO

DOMICILIO LEGAL: Elordi 391, San Martín de los Andes, Neuquén.

DOMICILIO DE EXPLOTACION: Elordi 391, San Martín de los Andes, Neuquén.

CUIT NUMERO: 27-22474927-4

FECHA DE VIGENCIA: Enero de 2001

Secretaría de Seguridad Social

SISTEMA NACIONAL DE PREVISION

Resolución 25/2001

Establécese que la Administración Nacional de la Seguridad Social deberá aprobar en lo sucesivo sus calendarios de pago mensuales según veinte grupos de pago, a partir de los haberes mensuales devengados durante el mes de julio de 2001, que se abonan el mes siguiente.

Bs. As., 31/5/2001

VISTO el artículo 7° de la Decisión Administrativa N° 57 de fecha 4 de mayo de 2001 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la Decisión citada en el Visto, la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, debe incorporar un nuevo grupo de pago de pasividades y redefinir los restantes, a fin de adaptarlos al flujo de recursos de la ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), con el objeto de minimizar los aportes extraordinarios por estacionalidad intramensual que realiza el Tesoro Nacional.

Que consecuentemente, el calendario de pagos de las prestaciones del Sistema Nacio-

nal de Previsión, incluidas las pensiones no contributivas que se abonan por ANSES, deberá contemplar CUATRO (4) categorias por monto las que serán conformadas por CINCO (5) rangos de beneficiarios, en función de la terminación de sus números de documento de identidad.

Que de tal forma, la adecuación ordenada por el artículo 7° de la Decisión Administrativa N° 57 de fecha 4 de mayo de 2001 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, abarcará un esquema de VEINTE (20) grupos de pago.

Que todos los conceptos que integraran el universo de emolumentos que bajo cualquier concepto conforman el monto total, deberán ser tenidos en cuenta para fijar el grupo de pertenencia de cada beneficiario, en función de los rubros que en su conjunto, bajo una u otra denominación, hacen a la obligación de pago que mensualmente debe afrontar la ANSES.

Que en orden a dotar de un mayor grado de equidad al sistema de pagos, corresponde estimar la necesidad de programar para un futuro un cronograma integral, desarrollado a partir de las personas y no exclusivamente de los beneficios.

Que procede aclarar que las asignaciones familiares en materia de jubilaciones y pensiones, en razón de su específica y excluyente naturaleza, atendidas a través del Subsistema No Contributivo de la Ley N° 24.714, se hallan excluidas de la sumatoria a ponderar.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por artículo 7° de la Decisión Administrativa N° 57/01 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese que la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) deberá aprobar en lo sucesivo, sus calendarios de pago mensuales, según VEINTE (20) Grupos de Pago a partir de los haberes mensuales devengados durante el mes de julio de 2001, que se abonan al mes siguiente, según CINCO (5) rangos de beneficiarios distribuidos en función del número de documento de identidad, en base a CUATRO (4) categorias ordenadas teniendo en cuenta el monto total que percibe cada titular, de acuerdo al siguiente detalle:

1er. CATEGORIA beneficiarios con haberes desde PESOS CERO ($ 0.-) hasta PESOS DOSCIENTOS ($ 200.-).

2da. CATEGORIA beneficiarios con haberes desde PESOS DOSCIENTOS CON UN CENTAVO ($ 200,01) hasta PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 450).

3ra. CATEGORIA beneficiarios con haberes desde PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA CON UN CENTAVO ($ 450,01) hasta PESOS DOS MIL ($ 2000).

4ta. CATEGORIA beneficiarios con haberes desde PESOS DOS MIL PESOS CON UN CENTAVO ($ 2000,01) en adelante.

Art. 2° — Dispónese, con exclusión de las asignaciones familiares, que todos los conceptos que integraran el universo de emolumentos que bajo cualquier concepto integran el monto total del haber, serán sumados para fijar el grupo de pertenencia de cada beneficiario, en función de los rubros que en su conjunto, bajo una u otra denominación, hacen a la obligación de pago que mensualmente debe afrontar ANSES, quedando incluidas las pensiones no contributivas a su cargo.

Art. 3° — Ordénase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) que, sin perjuicio de la aplicación de dispuesto en el artículo 1°, reprograme en un plazo no superior a CIENTO VEINTE (120) días, un cronograma integral de pagos para todos los beneficios que abona, desarrollado a partir de la suma total mensual que percibe cada titular.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge San Martino.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 147/2001

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764/2000.

Bs. As., 28/5/2001

VISTO el Expediente N° 1449/99 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual la Empresa KNET S.R.L. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 764 del 3 de setiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se ha han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la Empresa KNET S.R.L. de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado.

Que a resultas de lo dictaminado por el Area Técnica corresponde registrar a nombre de la solicitante el servicio de Valor Agregado - Acceso a Internet.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 5 de fecha 30 de enero de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20/99, sustituido por su similar N° 772/2000, y el Decreto N° 764/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a la Empresa KNET S.R.L. licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764/2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de la Empresa KNET S.R.L. en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764/00, el servicio de Valor Agregado - Acceso a Internet.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 146/2001

Dispónese la baja de una licencia otorgada mediante la Resolución N° 18.974/99.

Bs. As., 28/5/2001

VISTO el Expediente N° 6569/99 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual la señora Natalia DE LA SOTA solicita la baja de la licencia oportunamente otorgada mediante Resolución SC N° 18.974 del 6 de julio de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución citada en el visto Natalia DE LA SOTA obtuvo una licencia en régimen de competencia para la prestación del servicio de transmisión de datos y valor agregado, en los términos del Reglamento General de Licencias y Plan Nacional de Licencias, aprobado por la Resolución SC N° 16.200/99, que fuera oportunamente derogada por el Decreto N° 764/2000.

Que la Resolución SC N° 16.200/99 determinó en su artículo 11 - apartado "2" que los licenciatarios deberán "comenzar a ofrecer el servicio en las condiciones establecidas en su licencia en el término de 18 meses de otorgada y en condiciones de regularidad, continuidad, calidad y respetando el principio de no discriminación", disposición ésta que es mantenida por el nuevo Reglamento de Licencias, aprobado por el Decreto N° 764/2000 (conforme artículo 10.1 inciso a).

Que por ello, si se tiene en cuenta que la licencia le fue conferida con fecha 6 de julio de 1999, entonces, la solicitante debía comenzar a prestar el servicio con anterioridad al 6 de enero del año 2001.

Que la corresponde tener presente que la solicitud de baja fue presentada el día 20 de diciembre de 2000, es decir antes de que transcurrieran los dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la licencia.

Que sobre este particular se ha expedido la Gerencia de Jurídicos y normas Regulatorias de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, la que no ha formulado observaciones para que se proceda a la baja de la licencia solicitada.

Que por ello, corresponde disponer la baja de la licencia otorgada a Natalia DE LA SOTA mediante Resolución SC N° 18.974 del 6 de julio de 1999.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20/99, sustituido por su similar N° 772/2000, y el Decreto N° 764/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Disponer la baja de la licencia otorgada a Natalia DE LA SOTA mediante Resolución SC N° 18.974 del 6 de julio de 1999.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 82/2001

Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones con jeringas hipodérmicas de material plástico descartables, estériles, con y sin agujas, originarias de las Repúblicas Popular China y de Corea.

Bs. As., 30/5/2001

VISTO el Expediente N° 061-013130/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO la empresa productora nacional CASA PI-RO S.A. solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de jeringas hipodérmicas de material plástico descartables, estériles, con y sin agujas de todas las medidas originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y de la REPUBLICA DE COREA, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 9018.31.11 y 9018.31.19.

Que según lo establecido por el artículo 5° del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a través de Acta de Directorio N° 721 del 23 de enero de 2001, opinó que "…las jeringas, incluso con agujas, de material plástico, de todas las medidas existentes, de 2 y 3 piezas", de producción nacional, se ajustan a la definición de producto similar al importado en el marco de las normas vigentes. Todo ello sin perjuicio de la investigación que, sobre el producto, deberá desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura de la investigación.

Que según lo establecido por el artículo 6° del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la ex SUBSECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES dependiente de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA con fecha 16 de febrero de 2001, se expidió favorablemente acerca de la representatividad de la solicitante dentro de la rama de la producción nacional.

Que en base a las pruebas agregadas en el expediente mencionado en el VISTO, la Dirección de Competencia Desleal, dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION COMERCIAL EXTERNA de la ex SUBSECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES, elevó con fecha 21 de marzo de 2001 a la ex Subsecretaría de Comercio e Inversiones el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación, expresando que del análisis de la información existente se ha podido determinar márgenes de dumping.

Que a partir del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior la ex SUBSECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES determinó la existencia de márgenes de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto objeto de investigación que oscilan entre SETENTA Y NUEVE COMA CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO (79,54%) y CUATROCIENTOS TRECE COMA NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (413,98%) para el originario de la REPUBLICA POPULAR CHINA, y entre NOVENTA Y SEIS COMA SETENTA Y SIETE POR CIENTO (96,77%) y TRESCIENTOS SETENTA Y TRES COMA NOVENTA Y SIETE POR CIENTO (373,97%) para el originario de la REPUBLICA DE COREA.

Que a través del Acta de Directorio N° 744 del 15 de marzo de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARIA DE LA PRODUCCION del MINISTERIO DE ECONOMIA, concluyó que "... existen suficientes alegaciones de daño respaldadas por pruebas que justifican, en el ámbito de su competencia, la continuidad del procedimiento tendiente al inicio de una investigación".

Que la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio, mediante Nota N° 404 de fecha 13 de marzo de 2001, manifestó que "... la descripción de la mercadería que nos ocupa sería 'Jeringas hipodérmicas de material plástico, estériles, descartables', descripción a la que habrá de agregársele la capacidad de las jeringas y si las mismas se presentan o no con agujas".

Que atento a ello, la empresa productora nacional CASA PI-RO S.A. a través del Expediente N° 061-004848/2001 de fecha 16 de abril de 2001 informó que "... es nuestra opinión que el producto debe clasificarse como: jeringas hipodérmicas de material plástico, descartable, estériles con y sin agujas de todas las medidas".

Que por el Acta de Directorio N° 759 del 24 de abril de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo

desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA, concluye que "… están dadas el expediente las condiciones relativas a la relación de causalidad entre los efectos del dumping y el daño requeridas para justificar el inicio de una investigación".

Que la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA, en base al informe de Relación de Causalidad, elevó su recomendación respecto a la apertura a la SECRETARIA DE COMERCIO.

Que respecto a lo estipulado por el artículo 17 del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, en relación a la Dirección de Competencia Desleal, los datos a utilizarse para la determinación de dumping, serán los recopilados, por lo menos, durante los DOCE (12) meses anteriores al mes de apertura de la investigación.

Que respecto al período de recopilación de datos para la determinación de daño por parte de la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, comprende los TREINTA Y SEIS (36) meses anteriores a la fecha de apertura de la investigación.

Que sin perjuicio de ello la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR podrá solicitar información de un período de tiempo mayor.

Que por medio de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996, se implementó el régimen concerniente a la exigibilidad de certificados de origen en determinadas circunstancias.

Que en virtud de la precitada norma, es la SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA la Autoridad de Aplicación del referido régimen.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 2° inciso c) de la normativa descripta, es facultad de la Autoridad de Aplicación disponer la presentación de los certificados de origen a los fines estadísticos.

Que tal como surge del apartado 3° del Anexo II de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 381 de fecha 1° de noviembre de 1996, aclaratoria de la normativa mencionada ut supra, la SECRETARIA DE COMERCIO podrá exigir los certificados mencionados cuando se hubiera iniciado la etapa de investigación en caso de presunción de dumping.

Que por razón de lo expuesto en el considerando inmediato anterior resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA a fin de que proceda a exigir los referidos certificados, luego de cumplidos SESENTA (60) días de la entrada en vigor de la Resolución que disponga la procedencia de la apertura de investigación.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley N° 24.425, para proceder a la apertura de la investigación.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto N° 1326/98, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de jeringas hipodérmicas de material plástico descartables, estériles, con y sin agujas de todas las medidas originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y de la REPUBLICA DE COREA, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 9018.31.11 y 9018.31.19.

Art. 2° — Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán retirar los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones en la SECRETARIA DE COMERCIO, sita en Avenida Presidente Julio Argentino Roca 651, piso 6°, sector 21, Ciudad de Buenos Aires.

Art. 3° — Las partes interesadas podrán ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las facultades instructorias de los organismos intervinientes.

Art. 4° — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA para que proceda a exigir los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachen a plaza, del producto descripto en el artículo 1° de la presente Resolución, luego de cumplidos SESENTA (60) días de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, a fin de realizar la correspondiente verificación.

Art. 5° — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — La publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 526/2001

Establécese que los trabajadores de pequeñas y medianas empresas alcanzados por el Decreto N° 451/2001 continuarán percibiendo las asignaciones familiares en forma directa por medio de la Administración Nacional de la Seguridad Social, hasta tanto la Secretaría de Seguridad Social dicte las normas complementarias e interpretativas del mencionado Decreto, por imperio de lo normado en el artículo 3° de dicho cuerpo legal.

Bs. As., 30/5/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80639265-7-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Ley N° 24.714, el Decreto N° 1245 de fecha 1° de noviembre de 1996, el Decreto N° 795 de fecha 14 de agosto de 1997, el Decreto N° 796 de fecha 14 de agosto de 1997, el Decreto N° 451 de fecha 23 de abril de 2001, la Resolución DE-N N° 585 de fecha 27 de junio de 2000, la Resolución DE-N N° 96 de fecha 11 de diciembre de 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la elaboración de las normas operativas que deberán implementarse como consecuencia del dictado del Decreto N° 451/01, que derogó el Régimen de Pago Directo de Asignaciones Familiares para Pequeñas y Medianas Empresas, oportunamente instaurado por el Decreto N° 796/97.

Que a partir de la liquidación de las remuneraciones correspondientes al mes de mayo de 2001, los empleadores deberán asumir el costo financiero del pago de las asignaciones familiares, lo que genera un impacto social en las provincias incluidas en el Régimen precitado.

Que a fin de obtener una transición ordenada y evitar la situación descripta en el párrafo anterior, esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) procederá a la incorporación transitoria de los trabajadores alcanzados por el Decreto N° 451/01, al Régimen de Pago Directo de Asignaciones Familiares, instituido por la Ley N° 19.722.

Que la cuantía de las asignaciones familiares que corresponda abonar a los trabajadores alcanzados por el Decreto N° 451/01 es la establecida por la Ley N° 24.714, el Decreto N° 1245/96 y el Decreto N° 795/97.

Que la Resolución DE-N N° 585/00 y la Resolución DE-N N° 96/00 establecen los requisitos que deben cumplimentar los empleadores para incorporarse al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que los empleadores alcanzados por el Decreto N° 451/00, a los fines de obtener la incorporación definitiva al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, deberán cumplir con las reglamentaciones mencionadas, en el plazo que establece la presente.

Que la incorporación de marras, alcanzará únicamente en una primera instancia, a aquellos trabajadores que se encontraban comprendidos en el Régimen de Pago Directo para Pequeñas y Medianas Empresas, instituido por el Decreto N° 796/97, que consten en los listados correspondientes al mes de abril de 2001.

Que en virtud a la magnitud de casos a tratar y teniendo en cuenta que resulta necesario que la actividad que desarrollan los empleadores se encuentre incluida en el Régimen de Pago Directo, esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) evaluará la posibilidad, de acuerdo a su capacidad operativa, de incorporar las actividades no alcanzadas, como así también el total del plantel de trabajadores de los empleadores alcanzados por el Decreto N° 451/01.

Que por razones operativas resulta conveniente que para los empleadores que se encuentran incorporados en el Régimen de Pago Directo de Asignaciones Familiares y tengan trabajadores alcanzados por el Decreto N° 451/01, la incorporación de los mismos al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares opere en forma automática.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) ha tomado la intervención de su competencia a través del dictamen N° 16.687 de fecha 23 de mayo de 2001.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del decreto N° 2741/91, el artículo 36 de la Ley 24.241 y el Decreto N° 1057/00.

Por ello,

EL INTERVENTOR NORMALIZADOR DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Los trabajadores de Pequeñas y Medianas Empresas alcanzados por el Decreto N° 451/01, continuarán percibiendo las asignaciones familiares en forma directa a través de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), desde el período devengado mayo de 2001 hasta tanto la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, dicte las normas complementarias e interpretativas del mencionado Decreto, por imperio de lo normado en el artículo 3° de dicho cuerpo legal.

Art. 2° — Los empleadores alcanzados por el Decreto N° 451/01, a los fines de obtener la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, deberán cumplir con lo establecido por la Resolución DE-N N° 585/00 y la Resolución DE-N N° 96/00 y/o sus modificatorias y complementarias.

Art. 3° — A los efectos de cumplir con lo solicitado por el artículo anterior, los empleadores deberán presentar la documentación correspondiente, de acuerdo con los plazos establecidos en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente.

Art. 4° — Esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) sólo incluirá en el Régimen de Pago Directo, una vez cumplimentados los requisitos exigidos en los artículos 2° y 3°, a aquellos trabajadores que reunían las condiciones exigidas para estar comprendidos en el Régimen de Pago Directo para Pequeñas y Medianas Empresas, incluidos en los listados correspondientes al mes de abril de 2001.

Art. 5° — El incumplimiento de lo establecido en los artículos 2° y 3° de la presente Resolución, generará la suspensión automática de la liquidación de asignaciones familiares que realiza en forma directa esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), debiendo el empleador realizar el pago de las asignaciones familiares correspondientes, a través del Régimen del Fondo Compensador.

Art. 6° — Los empleadores alcanzados por el Decreto N° 451/01, a fin de efectivizar el pago de las asignaciones familiares, podrán optar por incorporarse al Sistema de Fondo Compensador o adherirse a lo establecido en el artículo 1° de la presente. Dicha opción deberá notificarse en forma fehaciente a esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) dentro de los DIEZ (10) días de la publicación de esta Resolución.

Art. 7° — En el término del plazo establecido en el artículo 1°, esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) evaluará su capacidad operativa, a fin de incorporar al Régimen de Pago Directo de Asignaciones Familiares, las actividades de los empleadores alcanzados por el Decreto N° 451/01, no incluidas en el régimen precitado.

Art. 8° — Aquellos trabajadores alcanzados por el Decreto N° 451/01, que sean dependientes de empleadores incorporados al Régimen de Pago Directo al momento del dictado de la presente, serán incluidos automáticamente al mencionado sistema, por esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Art. 9° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Rodolfo M. Campero.

ANEXO I

CRONOGRAMA DE RECEPCION DOCUMENTACION

CUIT teminado en	FECHA
0, 1 y 2	15/6/2001 hasta 29/6/2001
3, 4 y 5	2/7/2001 hasta 13/7/2001
6, 7, 8 y 9	16/7/2001 hasta al 31/7/2001
TODOS	1/8/2001 hasta 31/8/2001

Los empleadores deberán solicitar su incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares y presentar toda la documentación en la UDAI que le corresponda por su domicilio de explotación.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 150/2001

Asígnase numeración adicional para ser utilizada en el Servicio de Comunicaciones Personales en la modalidad abonado llamante paga.

Bs. As., 28/5/2001

VISTO el Expediente N° 8453/2000, del registro de la Comisión Nacional de Comunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución S.C. N° 46/97 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante Resolución SC 18.327/99 se otorgó a COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A. licencia para la prestación del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), en las áreas de explotación I y III.

Que este prestador ha solicitado numeración adicional para ser utilizada en dicho servicio en la localidad de la Mendoza, perteneciente al área de explotación III.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en cada localidad y los requerimientos del prestador, los que arrojan valores aceptables para dar curso a las nuevas asignaciones conforme a los lineamientos del PFNN.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 5 de fecha 30 de enero de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 20/99, sustituido por su similar N° 772/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a COMPANIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A. la numeración adicional para ser utilizada según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A.

SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS) en la Modalidad Abonado Llamante Paga (CPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
MENDOZA	261	468ghij	10.000
MENDOZA	261	469ghij	10.000
MENDOZA	261	485ghij	10.000

Secretaría de Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 83/2001

Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones con rodamientos de bolas radiales originarios de la República Popular China.

Bs. As., 30/5/2001

VISTO el Expediente N° 061-012528/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el VISTO la firma productora nacional SKF ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA peticionó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de rodamientos radiales a bolas, originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA, los que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 8482.10.10.

Que en virtud a lo establecido por el artículo 5° del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, mediante Acta de Directorio N° 720 de fecha 22 de enero de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex - SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA, concluyó que: "...los rodamientos radiales, rígidos de una hilera de bolas, desde 30 mm hasta 120 mm de diámetro exterior de fabricación nacional son un producto similar al importado objeto de solicitud.".

Que según lo establecido por el artículo 6° del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la ex - SUBSECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES dependiente de la ex - SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES con fecha 15 de febrero de 2001, se expidió favorablemente acerca de la representatividad del solicitante dentro de la rama de la producción nacional.

Que en base a las pruebas analizadas la Dirección de Competencia Desleal, dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION COMERCIAL EXTERNA dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES de la ex SECRETARIA DE LA PRODUCCION, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 7° del Decreto N° 1326/98, elevó con fecha 27 de marzo de 2001 a la ex - SUBSECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES el correspondiente Informe previo a la Apertura de Investigación relativo a la Determinación del Dumping.

Que de acuerdo a los antecedentes agregados al Expediente citado en el VISTO, la Dirección de Competencia Desleal concluyó que se encuentran reunidas las pruebas que permiten suponer la existencia de dumping.

Que del mencionado Informe se desprende que los márgenes de dumping determinados para el inicio de la presente investigación oscilan en promedio entre el CUATROCENTOS NOVENTA Y UNO POR CIENTO (491%) y el OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (858%) para las operaciones de exportación del producto en cuestión hacia la REPUBLICA ARGENTINA, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que de conformidad con el artículo 8° del Decreto N° 1326/98, a través del Acta de Directorio N° 743 de fecha 15 de marzo de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, concluyó que "...existen suficientes alegaciones de daño respaldadas por pruebas que justifican, en el ámbito de su competencia, la continuidad del procedimiento tendiente al inicio de una investigación.".

Que por el mismo artículo mencionado en el considerando inmediato anterior, por Acta de Directorio N° 758 de fecha 17 de abril de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que "...están dadas en el expediente las condiciones relativas a la relación de causalidad entre el dumping y el daño a la industria nacional de rodamientos radiales, rígidos de una hilera de bolas, desde 30 mm hasta 120 mm de diámetro exterior.".

Que el señor Subsecretario de Gestión Comercial Externa, en base al Informe de Relación de Causalidad elevó su recomendación respecto a la Apertura de Investigación a la SECRETARIA DE COMERCIO.

Que en relación a lo estipulado por el artículo 17 del Decreto N° 1326/98, los datos analizados por la Dirección de Competencia Desleal comprenden un período de DOCE (12) meses, anteriores a la vigencia de la presente Resolución.

Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo mencionado en el considerando inmediato anterior respecto a la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, el período de recopilación de datos para la determinación de daño comprende los TREINTA Y SEIS (36) meses anteriores a la fecha de apertura de la investigación.

Que sin perjuicio de ello, ambos organismos podrán solicitar información de un período de tiempo mayor.

Que las Resoluciones del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 y N° 381 de fecha 1° de noviembre de 1996, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra los Resultados de la Ronda Uruguay del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobados por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a los dispuesto por las Resoluciones citadas en el considerando precedente, esta Secretaría es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando se hubiere iniciado la etapa de investigación en caso de presunción de dumping, subsidios o tendientes al establecimiento de medidas de salvaguardias, en los términos de lo dispuesto por el artículo 2° inciso c) de la Resolución ex - MEYOSP N° 763/96.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA a fin de que proceda a exigir los certificados de origen luego de cumplidos SESENTA (60) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley N° 24.425, para proceder a la apertura de la investigación.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dum-

ping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de rodamientos de bolas radiales, de UNA (1) hilera de diámetro exterior comprendido entre TREINTA MILIMETROS (30 mm) y CIENTO VEINTE MILIMETROS (120 mm), originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA, los que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 8482.10 10.

Art. 2° — Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán retirar los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones en la SECRETARIA DE COMERCIO, sita en Avenida Presidente Julio Argentino Roca 651, piso 6°, sector 20, Ciudad de Buenos Aires.

Art. 3° — Las partes interesadas podrán ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las facultades instructorias de los organismos intervinientes.

Art. 4° — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA para que proceda a exigir los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el artículo 1° de la presente Resolución, cualquiera sea su origen, luego de cumplidos SESENTA (60) días hábiles de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución.

Art. 5° — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones ex- MEYOSP Nros. 763/96 y 381/96, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 6° — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° — La publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución 18/2001

Suspéndese la aplicación de la Resolución N° C. 11/2001 para la Cosecha 2001.

Mendoza, 28/5/2001

VISTO la Resolución N° C. 11/01, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada Resolución se implementó un sistema que permite discriminar el respaldo documental correspondiente a los volúmenes de vinos y mostos elaborados por las bodegas.

Que esta individualización de la materia prima constituye una valiosa herramienta de fiscalización, toda vez que permite acotar rigurosamente los antecedentes de elaboración que pueden ser usados para respaldar productos en todos aquellos casos en los que se presentan dudas.

Que no obstante ello se han detectado algunas dificultades para determinar con adecuada precisión las uvas que han sido destinadas a mostos respecto de las utilizadas para vino.

Que tal aseveración encuentra sustento en las tecnologías de elaboración, las que en la práctica determinan que de una misma partida de uva se destine parte del zumo obtenido a vinos y otra a mostos.

Que lo expresado implica la necesidad de realizar un minucioso estudio documental de la materia prima procesada en el establecimiento y las características de los productos obtenidos.

Que asimismo y habida cuenta la fecha de publicación de la Resolución N° C.11/01, muchas empresas no están en condiciones organizativas y/o administrativas de dar cumplimiento en tiempo y forma a las agencias establecidas por la citada norma.

Que en consecuencia resulta procedente suspender la aplicación de la Resolución N° C. 11/01 hasta la cosecha 2002 con el objeto de facilitar a las empresas su cumplimiento.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 14.878 y los Decretos Nros. 1084/96 y 68/00,

EL DIRECTOR NACIONAL DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1° — Suspéndase la aplicación de la Resolución N° C. 11/01 para la Cosecha 2001.

2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Luis G. Borsani.

Ministerio de Economía

DEUDA PUBLICA

Resolución 143/2001

Apruébanse el mecanismo de canje para el tramo internacional de los Bonos Elegibles por cuatro instrumentos de deuda que serán emitidos en el marco del Decreto N° 1161/94, y el mecanismo de canje del tramo local, por Pagarés o Bonos del Gobierno Nacional a Tasa Variable.

Bs. As., 24/5/2001

VISTO, el Expediente N° 001-001552/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 23.982 "Ley de Consolidación", los Decretos N° 2140 de fecha 10 de octubre de 1991, N° 1587 de fecha 31 de agosto de 1992, N° 2284 de fecha 2 de diciembre de 1992, N° 2321 de fecha 4 de diciembre de 1992, N° 54 de fecha 21 de enero de 1993, N° 407 de fecha 11 de marzo de 1993, N° 545 de fecha 26 de marzo de 1993, N° 684 de fecha 13 de abril de 1993, N° 1161 de fecha 15 de julio de 1994 modificado por el Decreto N° 648 de fecha 16 de mayo de 2001, N° 340 de fecha 1 de abril de 1996, N° 726 de fecha 4 de agosto de 1997 y N° 1318 de fecha 6 de noviembre de 1998, la Resolución del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1033 de fecha 17 de septiembre de 1997, las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 41 de fecha 31 de enero de 2000, N° 66 de fecha 11 de febrero de 2000, N° 98 de fecha 18 de febrero de 2000, N° 143 de fecha 1° de marzo de 2000, N° 167 de fecha 13 de marzo de 2000, N° 440 de fecha 9 de julio de 2000, N° 546 de fecha 14 de julio de 2000, N° 582 de fecha 25 de julio de 2000, N° 892 de fecha 27 de octubre de 2000, N° 993 de fecha 23 de noviembre de 2000 y N° 120 de fecha 17 de mayo de 2001, las Resoluciones de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 457 de fecha 9 de diciembre de 1993, N° 110 de fecha 4 de octubre de 1996, N° 25 de fecha 28 de enero de 1997, N° 59 de fecha 6 de febrero de 1997, N° 198 de fecha 24 de abril de 1997, N° 293 de fecha 4 de julio de 1997, N° 326 de fecha 28 de julio de 1997, N° 389 de fecha 4 de septiembre de 1997, N° 403 de fecha 16 de septiembre de 1997, N° 526 de fecha 12 de diciembre de 1997, N° 49 de fecha 5 de febrero de 1998, N° 137 de fecha 17 de marzo de 1998, N° 157 de fecha 1° de abril de 1998, N° 278 de fecha 9 de junio de 1998, N° 329 de fecha 15 de julio de 1998, N° 372 de fecha 30 de julio de 1998, N° 432 de fecha 18 de agosto de 1998, N° 483 de fecha 19 de octubre de 1998, N° 484 de fecha 20 de octubre de 1998, N° 507 de fecha 4 de noviembre de 1998, N° 508 de fecha 4 de noviembre de 1998, N° 541 de fecha 1° de diciembre de 1998, N° 562 de fecha 9 de diciembre de 1998, N° 78 de fecha 9 de febrero de 1999, N° 107 de fecha 23 de febrero de 1999, N° 134 de fecha 4 de marzo de 1999, N° 197 de fecha 29 de marzo de 1999, N° 207 de fecha 6 de abril de 1999, N° 232 de fecha 20 de abril de 1999, N° 247 de fecha 8 de mayo de 1999, N° 250 de fecha 14 de mayo de 1999, N° 292 de fecha 3 de junio de 1999, N° 362 de fecha 7 de julio de 1999, N° 390 de fecha 3 de agosto de 1999, N° 391 de fecha 4 de agosto de 1999 y N° 542 de fecha 27 de octubre de 1999, las Resoluciones conjuntas de la SECRETARIA DE HACIENDA y de la SECRETARIA DE FINANZAS ambas de este Ministerio N° 39 y N° 14, respectivamente, de fecha 26 de enero de 2001; N° 85 y N° 21, respectivamente, de fecha 9 de febrero de 2001; N° 93 y N° 23, respectivamente, de fecha 13 de febrero de 2001; N° 147 y N° 33, respectivamente, de fecha 28 de febrero de 2001; N° 2 y N° 1, respectivamente, de fecha 29 de marzo de 2001; N° 3 y N° 2, respectivamente, de fecha 29 de marzo de 2001; N° 44 y N° 13, respectivamente, de fecha 25 de abril de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 11 de la Ley N° 23.982 "Ley de Consolidación" se autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar la emisión de "BONOS DE CONSOLIDACION" hasta la suma necesaria para cancelar las obligaciones consolidadas.

Que por los artículos 19 y 20 del Decreto N° 2140/91 se dispuso la emisión de los "BONOS DE CONSOLIDACION" en MONEDA NACIONAL y en DOLARES ESTADOUNIDENSES, por el artículo 1° del Decreto N° 684/93 y el artículo 1° del Decreto N° 726/97 y por el artículo 1° de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 389/97 que se dictara en consecuencia, se dispuso la emisión de la Segunda Serie y por el artículo 2° del Decreto N° 1318/98 y por el artículo 1° de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 562/98, que se dictara en consecuencia, se procedió a emitir la Tercera Serie de los mencionados bonos.

Que por el Decreto N° 2284/92 modificado por el Decreto N° 54/93 se dispuso la emisión de los instrumentos de deuda pública denominados "BONOS DE CONSOLIDACION DE REGALIAS DE HIDROCARBUROS".

Que por el Decreto N° 1587/92 modificado por el Decreto N° 545/93 el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en su carácter de Agente Financiero del Gobierno Nacional, procederá a emitir en una o varias series a solicitud de la SECRETARIA DE HACIENDA, títulos denominados "BONOS EXTERNOS" a DIEZ (10) años de plazo.

Que por los Decretos N° 2321/92 y N° 407/93 el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobó los contratos y la emisión de los instrumentos de deuda pública denominados "DISCOUNT BONDS" SERIES L Y U, "PAR BONDS" SERIES L Y U y "FLOATING RATE BONDS" en el marco del "PLAN FINANCIERO DE LA REPUBLICA ARGENTINA 1992".

Que por el Decreto N° 1161/94 modificado por el Decreto N° 648/2001 se incrementó el monto autorizado a registrar ante la "SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION" de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y a incluir en los contratos por las emisiones de títulos públicos que la REPUBLICA ARGENTINA efectúe en el mercado registrado estadounidense, cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a los tribunales federales y estaduales ubicados en la ciudad de NUEVA YORK de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y OCHO MIL MILLONES (V.N. U$S 58.000.000.000,-), las que deberán encuadrarse en la Ley de Presupuesto de cada ejercicio o en el marco del artículo 65 de la Ley N° 24.156.

Que el Decreto N° 340/96 estableció un sistema para la emisión, colocación, negociación y liquidación de los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (I.E.P.), además de crear la figura de los "Creadores de Mercado" con el objeto principal de participar en la colocación primaria y negociación secundaria de los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (I.E.P.).

Que por la Resolución del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1033/97 y las Resoluciones de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 49/98, N° 278/98 y N° 432/98 se dispuso la emisión y las ampliaciones de los instrumentos denominados "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA 9,75% 1997-2027".

Que por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 41/2000 se dispuso la emisión de "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 12% 2000-2020".

Que por las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 66/2000, N° 582/2000 y N° 993/2000, se emitieron y ampliaron los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO denominados "BONTES 11,75% 2003".

Que por las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 66/2000 y N° 582/2000 y la Resolución conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA y de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 3/2001 y N° 2/2001, respectivamente, se emitieron y ampliaron los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO denominados "BONTES 12,125% 2005".

Que por las Resoluciones de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 362/99, N° 390/99 y N° 542/99 se aprobó un "Programa de Financiación a instrumentarse mediante Pagarés o Bonos" por un monto de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL MILLONES (U$S 2.000.000.000,-) pudiendo ser colocados en una o más licitaciones públicas mediante una o más emisiones.

Que por las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 98/2000 y N° 892/2000 y la Resolución conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA y de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 93/2001 y N° 23/2001, respectivamente, se amplió el Programa mencionado en el considerando anterior hasta alcanzar un monto de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MIL OCHOCIENTOS MILLONES (V.N. U$S 4.800.000.000,-).

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 107/99 y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 143/2000 se emitieron y ampliaron los títulos públicos denominados "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA 12,125% 1999-2019".

Que por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 167/2000 se dispuso la emisión de los instrumentos de deuda pública denominados "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 11,375% 2000-2010".

Que por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 440/2000 se dispuso la emisión de los "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA 11,75% 2000-2015".

Que por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 546/2000 se dispuso la emisión de los instrumentos de deuda pública denominados "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 10,25% 2000-2030".

Que por las Resoluciones de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 457/93, N° 326/97 y N° 372/98 se emitieron y ampliaron sucesivamente los instrumentos denominados "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA 2003 8,375%".

Que por las Resoluciones de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 110/96 y N° 508/98 se emitieron y' ampliaron los "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA 11% 2006".

Que por las Resoluciones de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 25/97, 137/98, N° 484/98 y N° 78/99 se emitieron y ampliaron los "BONOS EXTERNOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA 11,375% 1997-2017".

Que por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 59/97 se dispuso, dentro del marco del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo, la emisión de "LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN PESOS 11,75% 1997-2007".

Que por las Resoluciones de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 198/97, N° 403/97, N° 507/98 y N° 391/99 se emitieron y colocaron los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (I.E.P.) denominados "BONTES 8,75% - 9/5/2002".

Que por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 293/97, se emitieron y colocaron las "LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN PESOS 8,75% 1997-2002".

Que por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 526/97 se emitieron y colocaron los "BONOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA DE MARGEN AJUSTABLE CON VENCIMIENTO EL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2002".

Que por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 157/98 se dispuso la emisión de "BONOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA DE CUPON VARIABLE CON VENCIMIENTO 2005".

Que por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 329/98 se emitieron y colocaron INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (I.E.P.) denominados "BONTES A TASA VARIABLE 2003".

Que por las Resoluciones de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 483/98 y N° 134/99 se dispuso la emisión y ampliación de Bonos del Tesoro a Mediano Plazo en DOLARES ESTADOUNIDENSES "BONTES 9,9375%/2027".

Que por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 541/98, se emitieron y colocaron los "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA 11% 1998-2005".

Que por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 197/99 se dispuso, en el marco del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo para el mercado europeo, la emisión de "LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES L + 5,75% 1999-2004".

Que por las Resoluciones de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 207/99, N° 232/99, N° 247/99 y N° 292/99 se dispuso la emisión y sucesivas ampliaciones de los instrumentos de deuda denominados "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 11,75% 1999-2009".

Que por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 250/99, se emitieron y colocaron INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (I.E.P.) "BONTES 11,25% 24-5-2004".

Que por las Resoluciones conjuntas de la SECRETARIA DE HACIENDA y de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 39/2001 y N° 14/2001, respectivamente; N° 147/2001 y N° 33/2001, respectivamente; N° 2/2001 y N° 1/2001, respectivamente y N° 44/2001 y N° 13/2001, respectivamente; se dispuso la emisión y sucesivas ampliaciones de los instrumentos de deuda pública denominados "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 12% 2001-2031".

Que por la Resolución conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA y de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 85/2001 y N° 21/2001, respectivamente, se dispuso la emisión de "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 12,375% 2001-2012" y "BONOS DEL TESORO A MEDIANO PLAZO BONTES 11,75% 2006".

Que por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 120/2001 se dispuso la registración ante la "SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION (SEC)" de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MIL QUINIENTOS MILLONES (V.N. U$S 15.500.000.000,-) que podrá ser utilizado en las emisiones que resulten necesarias para llevar a cabo la operación aprobada por el artículo 3° del Decreto N° 648/2001 o en futuras emisiones de títulos de la deuda pública durante el presente ejercicio fiscal o siguientes.

Que el artículo 3° del Decreto N° 648/2001 aprueba la operación de canje de deuda estableciendo que el MINISTERIO DE ECONOMIA determinará la oportunidad y el mecanismo del mismo.

Que la entrega de nuevos instrumentos a cambio de títulos de deuda pública existentes en el mercado para su cancelación, es una operación habitual en los mercados financieros, teniéndose como antecedentes los canjes efectuados por la REPUBLICA ARGENTINA en los años 1997, 1999, 2000 y 2001.

Que asimismo la oferta incluye un canje local a efectuarse a través del sistema del MERCADO ABIERTO ELECTRONICO denominado MAESOP.

Que la operación de canje referida en los considerandos precedentes permitirá la disminución de la concentración de vencimientos de títulos de deuda pública para los próximos años y contribuirá a extender la duración de la misma.

Que las emisiones de nuevos instrumentos financieros a que dé lugar la mecánica operativa que se aprueba por la presente Resolución serán objeto de futuras aprobaciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS. de este MINISTERIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 648 de fecha 16 de mayo de 2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el mecanismo de canje para el tramo internacional que se detalla en el "Suplemento de Prospecto ("Prospectus Supplement")" cuya copia en idioma inglés y su traducción al castellano obran como anexo a la presente Resolución, de los Bonos Elegibles descriptos en el mismo, por CUATRO (4) instrumentos de deuda que serán emitidos en el marco del Decreto N° 1161 de fecha 15 de julio de 1994 modificado por el Decreto N° 648 de fecha 16 de mayo de 2001; y el mecanismo de canje del tramo local que se detalla en el Procedimiento de la Operación de Canje por Pagarés o Bonos del Gobierno Nacional a Tasa Variable" y en el "Procedimiento Operativo", cuyas copias obran como anexo a la presente Resolución, de los Títulos Elegibles que se detallan en el mismo, por Pagarés o Bonos del Gobierno Nacional a Tasa Variable.

Art. 2° — Apruébase la documentación para realizar la operación descripta en el artículo 1° de la presente Resolución integrada por el "Suplemento de Prospecto ("Prospectus Supplement")", el "Convenio de los Coordinadores Colocadores ("Dealer Manager Agreement")", el "Convenio de Agente de Liquidación ("Settlement Agent Agreement")", el "Convenio de Agente de Canje en Luxemburgo ("Luxembourg Exchange Agent Agreement")", cuyas copias en idioma inglés y su traducción al idioma castellano obran como Anexo a la presente Resolución, el "Procedimiento de la Operación de Canje por Pagarés o Bonos del Gobierno Nacional a Tasa Variable" y el "Procedimiento Operativo" cuyas copias obran como Anexo a la presente Resolución.

Art. 3° — Desígnase a DEUTSCHE BANK AG, LONDON como Agente de Liquidación ("Settlement Agent") y a DEUTSCHE BANK LUXEMBOURG S.A. como Agente de Canje para Luxemburgo ("Luxembourg Exchange Agent") para el tramo internacional de la operación aprobada por el artículo 1° de la presente.

Art. 4° — Establécese que la liquidación del tramo local de la operación aprobada por el artículo 1° de la presente Resolución, se realizará a través de ARGENCLEAR S.A.

Art. 5° — Establécese que la comisión de canje aprobada por el artículo 5° del Decreto N° 648 de fecha 16 de mayo de 2001 será pagada, conforme a las prácticas de mercado, en TRES (3) cuotas iguales, abonándose las mismas en las siguientes fechas:

a) la primera cuota será abonada el día del desembolso.

b) la segunda cuota será abonada a los NOVENTA (90) días del desembolso.

c) la tercer cuota será abonada a los CIENTO OCHENTA (180) días del desembolso.

Art. 6° — Autorízase al Secretario de Finanzas, Licenciado D. Daniel MARX, o al Subsecretario de Financiamiento, Licenciado D. Julio DREIZZEN, o al Representante Financiero en la ciudad de WASHINGTON, de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Licenciada Dña. Noemí LA GRECA, o al Representante Financiero Alterno del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Licenciado D. Juan Carlos BARBOZA, o al Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público, Licenciado D. Federico Carlos MOLINA, o al Director de Financiación Externa, Licenciado D. Norberto Mauricio LOPEZ ISNARDI, a suscribir en forma indistinta la documentación que en lo sustancial deberá ser acorde con la aprobada por el artículo 29 de la presente Resolución y toda aquella que resulte necesaria para instrumentar las operaciones aprobadas por el artículo 1° de la presente.

Art. 7° — La SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA será la autoridad de aplicación e interpretación de la presente, quedando facultada para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias de la presente Resolución.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

———

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

Ministerio de Economía

IMPORTACIONES

Resolución 163/2001

Fíjase un valor mínimo de exportación FOB provisional para operaciones con termos y demás recipientes isotérmicos, con ampolla de vidrio de una determinada capacidad, originarios de la República Popular China, que se despachan a plaza por una posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 31/5/2001

VISTO el Expediente Nº 061-005814/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el VISTO la empresa productora nacional LUMILAGRO SOCIEDAD ANONIMA solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de termos y demás recipientes isotérmicos, con ampolla de vidrio y con capacidades de hasta DOS COMA CINCO (2,5) LITROS, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 9617.00.10.

Que según lo establecido por el artículo 5º del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la ex- SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA a través de Acta de Directorio Nº 647 del 6 de julio de 2000 opinó que "... los termos de ampolla de vidrio con capacidades de hasta 2,5 litros fabricados por la industria nacional, se ajustan a la definición de producto similar al importado en el marco de las normas vigentes. Todo ello sin perjuicio de la investigación que sobre el producto deberá desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura de la investigación".

Que según lo establecido por el artículo 6º del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA con fecha 24 de julio de 2000, se expidió favorablemente acerca de la representatividad de la solicitante dentro de la rama de la producción nacional.

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION COMERCIAL EXTERNA de la ex- SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA elevó con fecha 28 de agosto de 2000 al ex-Subsecretario de Industria, Comercio y Minería el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación, expresando que del análisis de la información existente se había podido detectar un margen de dumping que ascendía a DOSCIENTOS TREINTA COMA CATORCE POR CIENTO (230,14%) para los termos de ampollas de vidrio con capacidades de hasta DOS COMA CINCO (2,5) LITROS, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que a través del Acta de Directorio Nº 664 de fecha 28 de agosto de 2000, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, concluyó que «... existen suficientes alegaciones de daño respaldadas por pruebas que justifican, en el ámbito de su competencia, la continuidad del procedimiento tendiente al inicio de una investigación".

Que por el Acta de Directorio Nº 668 de fecha 15 de septiembre de 2000, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA, concluyó "... que están dadas en el expediente las condiciones relativas a la relación de cau-

salidad entre el dumping y el daño a la industria nacional ... requeridas para justificar el inicio de la investigación".

Que mediante Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 115 de fecha 23 de octubre de 2000, se declaró procedente la apertura de investigación.

Que mediante Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 276 de fecha 29 de diciembre de 2000, se procedió a adecuar la definición del producto establecida en la Resolución mencionada en el considerando anterior.

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION COMERCIAL EXTERNA dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES elevó con fecha 22 de febrero de 2001 el correspondiente Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping, expresando que del análisis de la información existente se pudo detectar un margen de dumping.

Que a partir del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES determinó preliminarmente la existencia de un margen de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto objeto de investigación de DOSCIENTOS QUINCE COMA CERO TRES POR CIENTO (215,03 %).

Que en atención al Acta de Directorio Nº 738 del 1 de marzo de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES de este Ministerio, concluyó preliminarmente que " ....las importaciones de termos y demás recipientes isotérmicos con ampolla de vidrio y con capacidades de hasta 2,5 litros originarios de la República Popular China causan daño importante a la industria nacional del producto similar y que tal perjuicio puede continuar durante el período que resta de la investigación".

Que por el Acta de Directorio Nº 738 de fecha 1 de marzo de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES de este Ministerio, concluyó por mayoría que «...considera que se encuentran reunidos los requisitos legales para la imposición de medidas provisionales".

Que la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA, en base al informe de Relación de Causalidad, elevó su recomendación acerca de la medida provisional a adoptar a la SECRETARIA DE COMERCIO.

Que por medio de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996, se implementó el régimen concerniente a la exigibilidad de certificados de origen en determinadas circunstancias.

Que en virtud de la precitada norma, es la SECRETARIA DE COMERCIO de este Ministerio la Autoridad de Aplicación del referido régimen.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2º inciso b) de la normativa descripta, es facultad de la Autoridad de Aplicación solicitar los certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia.

Que por razón de lo expuesto en el considerando inmediato anterior resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425, para proseguir la investigación con la aplicación de medidas antidumping provisionales, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto descripto en el considerando primero de la presente Resolución, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto Nº 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de termos y demás recipientes isotérmicos, con ampolla de vidrio y con capacidades de hasta DOS COMA CINCO (2,5) LITROS, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 9617.00.10, un valor mínimo de exportación FOB provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS COMA CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (U$S 2,45) por unidad.

Art. 2º — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el artículo 1º de la presente Resolución a precios inferiores al valor mínimo de exportación FOB provisional indicado en el referido artículo, el importador deberá constituir una garantía equivalente a la diferencia existente entre ese valor y los precios de exportación FOB declarados.

Art. 3º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio, para que proceda a exigir los certificados de origen en todas las operaciones de importación para consumo de mercaderías idénticas o similares a las afectadas por los derechos previstos, cuyo origen fuera distinto del investigado y a valores inferiores a los valores mínimos de exportación FOB fijados en el artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 4º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de CUATRO (4) meses, según lo dispuesto en el artículo 7.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 327 16/05/01 - Ref.: Circular OPRAC 1-495. Gestión crediticia. Actualización

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, con motivo de haberse dejado sin efecto las normas sobre "Aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera, (Comunicación "A" 3262), cabe eliminar el punto 4.2. de la Sección 4. de las normas sobre "Gestión crediticia".

En anexo les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar a las normas de la referencia.

ANEXO

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO ACTUALIZADO DE LAS NORMAS SOBRE GESTION CREDITICIA

INIDCE

B.C.R.A.	GESTION CREDITIVIA
	Sección 4. Préstamos Interfinancieros

4.1. Condiciones.

Los préstamos entre entidades financieras deberán ser concertados por plazos determinados y no pueden ser cancelados antes de su vencimiento.

4.2. Aplicación del Impuesto al Valor Agregado.

A los fines de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado (Decreto 295/95), la mención de demás "Préstamos entre Entidades Financieras" alcanzados por la exención dispuesta por el artículo 6°, inciso j, punto 17, apartado 1, de la ley de creación de ese tributo, comprende a las financiaciones que dichos intermediarios concierten entre sí, cualquiera sea su modalidad o plazo, inclusive todas las cesiones de cartera, con o sin responsabilidad para el cedente.

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.5.1.	1 °	"A" 2373				3.	1 °	
		2°	"A 5902				9.		
	1 5.2		"A" 2373				3.	1° y 2°	
			"B" 5902				2.		
	1.5.3.	1°	"A" 2373				3.	3°	S/Comunicación "A" 3051
		2°	"A" 3051						
		3°	"B" 5902				6.		
		4°	"A" 3051						
	1.5.4.	1°	"B" 5902				1.	1° y 2°	
		2°	"B" 5902				1.	2°	
		3°	"B" 5902				1.	3°	
	1.5.5.		"B" 5902				1.	4°	
	1.5.6.1.		"A" 2989			5.	5.1.		
	1.5.6.2.		"A" 2989			5.	5.2.1.5		
	1.5.7.		"A" 2373				3.	4°, 5° y 6°	
	1.6.	1°	"A" 2102				1.		
		2°	"A" 2102				2.		
	1.7.		"A" 2814			3.	3.1.		S/Comunicacion "A" 3051
	1.8.		"A" 2412						
	1.9.1.		"A" 2308						
	1.9.2.		"A" 2177				3.		
2.	2.1		"A" 49		I		3.2.1.	1°	
	2.2.	1 °	"A" 49		I		3.2.1.	2°	
		2°	"A" 2729			7.	7.2.1.	2°	
	2.3.		"A" 476				4.		
3.	3.1.		"A" 1465	I			2.		
	3.2.1.		"A" 1465	I			2.		S/Comunicación "A" 2275, punto 2.3.
	3.2.2		"A" 2275				2.3.		
	3.2.3.		"A" 2275				2.1.		
	3.3.		"A" 1465	I			2.2.		S/Comunicación "A" 2275
4.	4.1.		"A" 431						
	4.2.		"A" 2322						
5.	5.1.		"A" 49			I	5.1		S/ Comunicación "A" 1124
	5.2.		"A" 3051						
	5 3		"A" 49			I	5.2.		S/Comunicación "A" 1124 y "A" 3051
	5.4.		"A" 3051						
	5.5		"A" 1165						
6.	6.1.		"A" 49	I			7.1.		
	6.2.1		"A" 49	I			7.2.		S/Comunicación "A" 3051
	6.2.2.		"A" 49	I			7.2.1.		
	6.2.3.		"A" 49	I			7.2.2.		S/Comunicación "A" 3051
	6.3.		"A" 49	I			7.3.1.		

e. 4/6 N° 352.556 v. 4/6/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3272 - 18/05/01 - Ref. Circular 2 - 259. Modelo vigente para solicitar modificaciones de cheques y código de baja de cheques rechazados en cuentas corrientes abiertas con documentación apócrifa.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con motivo del nuevo texto ordenado de la Reglamentación de la cuenta corriente bancaria dado a conocer mediante la Comunicación "A" 3244, para llevar a su conocimiento que ha quedado sin efecto el modelo de Omisión de informar multas abonadas en término previsto en la Comunicación "A" 2473 del 2/10/96, quedando vigente sólo el modelo Nro. 4 que en Anexo se acompaña.

Por otra parte, y con el fin de que puedan dar de baja de la Central de Cheques Rechazados aquellos valores pertenecientes a cuentas corrientes abiertas con documentación apócrifa, se ha procedido a modificar el texto del código de motivo de baja B 35, dado a conocer mediante la Comunicación "B" 6270 por el siguiente: "Cheque informado para una cuenta corriente abierta con documentación apócrifa, punto 8.7.2. de la Comunicación 'A' 3244".

Por último, se adjunta el listado completo de códigos de movimientos creados hasta el presente y del cronograma actualizado para presentar las informaciones a este Banco Central.

La presente Comunicación y sus anexos se encontrará disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar) a partir del 22/05/2001.

ANEXO
(Lugar reservado para B.C.R.A.)

NOTA DE PEDIDO DE MODIFICACION DE RECHAZOS DE CHEQUES INFORMADOS

Lugar y fecha,

Nos dirigimos a Uds. a fin de solicitar la modificación de los rechazos de cheques oportunamente informados por esta entidad, a cuyo efecto se detallan los datos pertinentes.

Entidad: (código-nombre)
Sucursal: (código)
Número de la cuenta corriente:
Titular/Firmante/Rep. Legal 1: (CUIT/CUIL/CDI - apellido y nombre o razón social)
Titular/Firmante/Rep. Legal 2: Idem
Titular/Firmante/Rep. Legal 3: Idem
Titular/Firmante/Rep. Legal 4: Idem

Titular/Firmante/Rep. Legal n: Idem

Nro. de cheque	Campo a modificar	Informado	Corresponde
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			

Autorizamos a debitar de nuestra cuenta corriente la compensación de gastos administrativos a que alude el punto 6.4.7.3. de la Comunicación "A" 3244.

Firma y sello

(Suscriptas por personal autorizado de la Casa Central o Principal)

(Esta nota se deberá confeccionar en hojas de tamaño A4)

Los pedidos que no se ajusten al modelo o que contengan datos inconsistentes con los registrados en la central de cheques rechazados no serán tratados y, en estos casos, se remitirá una fotocopia del mismo a la entidad solicitante con indicación del error archivándose el original. En este caso si corresponde se efectuará un nuevo pedido.

Código de Movimiento	Código Motivo	Descripción del motivo
V	1	Cuit, Cuil o Cdi omitidos.
D	11	Cuit, Cuil o Cdi pertenecientes a personas físicas que no suscribieron el cheque ni son apoderados.
D	12	Cuit, Cuil o Cdi pertenecientes a personas físicas relacionadas con una persona jurídica, que no suscribió el cheque ni es representante legal de la misma
D	13	Cuit perteneciente a una persona jurídica vinculada erróneamente.
B	21	Tenía autorización previa y escrita para girar en descubierto.
B	22	Existía orden de no pagar con denuncia policial y posterior denuncia judicial.
B	23	Existían fondos en la cuenta para el pago del cheque.
B	24	No se tuvo en cuenta un depósito efectuado o una transferencia de fondos efectuada por el titular, que debieron estar acreditados por lo menos el día hábil anterior a la fecha de rechazo.
B	25	Cheque librado entre cuentas pertenecientes a un mismo titular efectuando una transferencia de fondos.
B	26	Existía una orden judicial ordenando no computar el cheque.
B	27	Haberse dispuesto medidas cautelares sobre los fondos.
B	28	Cheque adulterado con denuncia judicial.
B	29	La entidad financiera no cumplió con el aviso fehaciente sobre el cierre o la suspensión de la cuenta.
B	30	Cheque rechazado por vicios formales no imputables al librador.
B	31	Cheque vencido (Artículos 25 y 29 de la Ley 24.452).
B	32	Fórmula de cheque carente de firma.
B	33	Cheque del Sector Público.
B	34	Fórmula de cheque con fecha de emisión posterior a la de presentación.
B	35	Cheque informado para una cuenta corriente abierta con documentación apócrifa, punto 8.7.2. de la Comunicación "A" 3244.
B	36	Emergencia Decreto 462/98.
B	37	Emergencia Ley 24.955.
B	38	Emergencia Ley 24.955 para cheques de pago diferido emitidos hasta el 29/04/1998 y rechazados en el período que va desde el 1/06/1998 hasta el 29/04/1999, ambos inclusive.
B	39	Cheques de pago diferido emitidos hasta el día anterior a la fecha de presentación de la solicitud de apertura de la declaración judicial del concurso preventivo del librador y su fecha de pago sea posterior.
B	40	Emergencia Ley 25.078 para cheques de pago diferido emitidos hasta el 09/12/1998 y rechazados por falta de fondos desde esta última fecha y hasta el 09/06/1999, ambas fechas inclusive, para la Provincia de Jujuy.

Calendario semanal de recepción de información según el código de la entidad presentante

Días	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
Códigos de Bancos	003	014	007	192	072
	005	017	012	236	198
	010	020	029	254	247
	011	027	043	259	255
	015	034	094	262	260
	016	083	097	265	281
	018	086	113	266	285
	042	093	137	268	300
	044	148	178	269	310
	045	150	191	271	311
	046	153	293	277	319
	059	165	295	294	325
	060	312	314	297	329
	065	317	315	299	337
	067	322	321	301	338
	079	330	327	303	339
	306	331	335	305	340
	332	336	309		

Si el día de presentación fuera no laborable, la misma deberá efectuarse el día hábil inmediato siguiente.

e. 4/6 N° 352.557 v. 4/6/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6873 15/05/01 — Ref.: Régimen informativo contable mensual. Deudores del Sistema Financiero y Composición de los Conjuntos Económicos (R.I.-D.S.F.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación al régimen de referencia al 30.4.01.

Al respecto llevamos a su conocimiento que se admitirá su procesamiento aún cuando el correspondiente al 31.3.01 haya resultado inválido como consecuencia de errores en los diseños 4321 a 4385 exclusivamente.

e. 4/6 N° 352.552 v. 4/6/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6876 17/05/01 — Ref.: Medio Electrónico de Pagos. Operaciones a cursar por el M.E.P. Decreto 380/2001.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a efectos de comunicarles el procedimiento que se sugiere aplicar para cursar las transferencias que realicen a través del sistema M.E.P. cuando se encuentren encuadradas dentro de la Ley de Competitividad Decreto 380/2001, Artículo 3, punto c) párrafo 1.

-

En tal sentido las entidades podrán informar “Dec. 380/01.Art. 3, c),1”, seguido del número de CUIT o CUIL del ordenante, al inicio del campo “Instrucciones de Pago” del mensaje M.E.P., lo que será interpretado por la entidad beneficiaria como que se trata de una operación encuadrada dentro de dicha excepción.

e. 4/6 N° 352.554 v. 4/6/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 6877 17/05/01 — Ref.: Revocatoria de la autorización para funcionar a 4 (cuatro) Corredores de Cambio y cancelación de su inscripción en el Registro de Corredores de Cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Comunicamos a Uds. que se ha dispuesto revocar la autorización para funcionar de los corredores de cambio que se detallan seguidamente, cancelando al mismo tiempo su inscripción en el respectivo Registro de Corredores de Cambio:

Corredor de Cambio	N° Inscripción	Resolución	Fecha
Palermo, Barreiro y Mammoli Sociedad Colectiva.	416	70 (*)	21.03.01
Gambin y Lamarca S.C.	48	71 (*)	21.03.01
Juan Carlos Zignago	497	95 (*)	24.04.01
Rodolfo Eduardo Colli	205	96 (*)	24.04.01

(*) Sancionada por el Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

En los casos de las dos sociedades y del Sr. Colli la medida se dispuso de acuerdo a los términos de los puntos 2.7.1.3. y 2.7.1.5. del capitulo XVI de la Com. “A” 422 (Circular Runor 1-18), en tanto que para el Sr. Zignago se fundamenta en el punto 2.16.4. de esa misma norma.

e. 4/6 N° 352.553 v. 4/6/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.226 del 30 May 2001

Expediente N° 38.089 s/Situación patrimonial de Mañana Aseguradoras Asociadas Sociedad Anónima seguro de retiro.

Síntesis

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Conformar el cambio de denominación; la modificación del objeto social y la consecuente reforma integral estatutaria de MAÑANA ASEGURADORAS ASOCIADAS SOCIEDAD ANONIMA SEGURO DE RETIRO, que en lo sucesivo se denominará MAÑANA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS DE PERSONAS, conforme lo aprobado por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del 22 y 29 de diciembre de 1999.

ARTICULO 2° — Hacer saber a la aseguradora que la efectivización de la autorización para operar en seguros de personas, queda supeditada a la acreditación del capital mínimo exigible a esos efectos (conforme la evolución del pasivo que por razones de prudencia se ordena mantener hasta el plazo máximo de la prescripción y de la situación pendiente en materia de exceso de inmuebles). Ello además de que oportunamente deberá someter a la aprobación de este Organismo los planes previstos en el artículo 7 de la ley 20.091.

ARTICULO 3° — Mantener las medidas cautelares dictadas a través de la Resolución N° 27.104 del 29-10-99, obrante a fs. 33/36, hasta tanto se acredite la absoluta y definitiva conclusión de las situaciones pendientes a tenor de la operatoria de seguros de retiro.

ARTICULO 4° — Hacer saber a la aseguradora que deberá dar intervención al órgano de control societario de su jurisdicción.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL, Superintendente de Seguros

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 4/6 N° 353.009 v. 4/6/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2286/2001

Bs. As., 17/5/2001

VISTO el Expediente N° 3854 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley N° 24.076 y su Reglamentación; y

CONSIDERANDO:

Que el 1 de junio del año 1998, aproximadamente a las 21,50 horas, se produjo la interrupción del suministro de gas en el sistema de distribución de la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, operado por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.,

Que dicha interrupción fue ocasionada por inconvenientes operativos registrados en la estación reductora de presión 70/25 bar, que opera TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., que consistieron en el bloqueo de ésta debido a la rotura de un componente de accionamiento de las válvulas de seguridad por bloqueo.

Que atento lo indicado en el INFORME GT/GD/GAL N° 197, obrante a fs. 129/134 de autos, que integra la presente y al que en mérito a la brevedad nos remitimos, esta Autoridad Regulatoria procedió a imputarle a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. en los términos del Artículo 10.2.9. de las Reglas básicas de la Licencia de Transporte, el incumplimiento de lo establecido en los artículos 4.2.2; 4.2.3. y 4.2.4. de dichas Reglas Básicas, (NOTA ENRG/GT/GD/GAL/D N° 0904 - fs. 135).

Que esa Licenciataria de Transporte presentó su descargo en tiempo y forma, el que obra a fs. 140 a 150 de autos efectuando además presentaciones adicionales las que fueron glosadas a fs. 158 a 159, 160 a 166 y 172 a 177 de autos.

Que el descargo y las demás presentaciones de la Licenciataria de Transporte fueron suficientemente analizadas en INFORME GAL/GD/GT N° 139/00, que integra la presente y al que en mérito a la brevedad nos remitimos.

Que esta Autoridad Regulatoria considera que, con fundamento en las consideraciones vertidas en dicho informe corresponde aplicarle una sanción a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., por haber incurrido en el incumplimiento de lo establecido en el art. 4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte.

Que a tales efectos se tiene en cuenta que con su accionar, la Licenciataria de Transporte puso en peligro la seguridad pública.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2457 del 18 de diciembre de 1992.

Por ello:

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. con una multa de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000), por haber incurrido en el incumplimiento de lo establecido en el art. .4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte.

ARTICULO 2° — La multa impuesta debe ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 4° — Notifíquese a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 4/6 N° 353.003 v. 4/6/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20044203813	050	AGENCIA NRO 50	050/0902/2001	JEIFETZ ISAIAS ABRAHAM
20080760435	047	AGENCIA NRO 47	047/0547/2001	MIRABELLI RICARDO ENRIQUE
20118753624	013	AGENCIA NRO 13	013/0292/2001	FARINA, CARLOS ALBERTO
20131257458	014	AGENCIA NRO 14	014/0401/2001	ALESSANDRI LUIS EDMUNDO
20227850532	007	AGENCIA NRO 7	007/0503/2001	GARCIA MACEDO, GONZALO
20247916629	013	AGENCIA NRO 13	013/0293/2001	CASTELLANO, GUSTAVO
20265626662	004	AGENCIA NRO 4	004/0761/2001	BRUNO SANTIAGO JAVIER
23125172679	014	AGENCIA NRO 14	014/0399/2001	TORRES JOSE LUIS
23148451419	013	AGENCIA NRO 13	013/0294/2001	SAID, RAUL ANGEL
23183379089	016	AGENCIA NRO 16	016/0366/2001	CASABLANCA GUSTAVO
23239677029	016	AGENCIA NRO 16	016/0363/2001	CAPUTO HUGO HUMBERTO
27051598569	006	AGENCIA NRO 6	006/0381/2001	VILLANUEVA ROSA ESTER
27167488485	100	AGENCIA QUILMES	100/0553/2001	BIANCHI EMILIA
30501461586	005	AGENCIA NRO 5	005/1202/2001	GROSCH CARLI CIA S A I C
30519365584	064	AGENCIA NRO 64	064/0294/2001	ASOCIACION CIVIL MI ENCUENTRO
30519887335	006	AGENCIA NRO 6	006/0374/2001	MICROSULES ARG. S.A SERV. CIIA
30523256293	001	AGENCIA NRO 1	001/0798/2001	AYUDAR S R L
30526934853	001	AGENCIA NRO 1	001/0803/2001	ERNESTO VAN ROSSUM Y CIA SRL
30535629486	009	AGENCIA NRO 9	009/0421/2001	HELPORT S.A.
30537432191	011	AGENCIA NRO 11	011/0561/2001	CONSTRUERE INGENIERIA S.A.
30546340607	016	AGENCIA NRO 16	016/0365/2001	MICROOMNIBUS SAAVEDRA SATACEI
30546341077	012	AGENCIA NRO 12	012/0330/2001	EMPRES. TRANS. AUTOM. PASAJ. S.A.
30549836743	068		068/0045/2001	INDUGRAF SOCIEDAD ANONIMA
30560463916	041	AGENCIA NRO 41	041/0522/2001	PLACAX SA
30560597807	004	AGENCIA NRO 4	004/0751/2001	CAVEGO S.R.L.
30582907273	012	AGENCIA NRO 12	012/0335/2001	HOMUS CONSTRUCTORA S.A.
30582950438	006	AGENCIA NRO 6	006/0378/2001	ISREX ARGENTINA SACIF
30583058369	043	AGENCIA NRO 43	043/0734/2001	LIMPOL S.R.L.
30583195013	015	AGENCIA NRO 15	015/0401/2001	MECALUX ARGENTINA S.A.
30584980776	005	AGENCIA NRO 5	005/1218/2001	INGENIERIA OMEGA SA
30591126594	005	AGENCIA NRO 5	005/1208/2001	TRANSP. AUTOMOTOR PLAZA SACI
30591982598	050	AGENCIA NRO 50	050/0886/2001	METALIA S.R.L.
30607197608	007	AGENCIA NRO 7	007/0499/2001	ECOS SRL
30609373020	005	AGENCIA NRO 5	005/1215/2001	DROGUERIA LIBERTAD S.A.
30609611541	013	AGENCIA NRO 13	013/0295/2001	CETEC SUDAMERICANA S.A
30610753139	007	AGENCIA NRO 7	007/0504/2001	TRANS IND. ELECTRONICAS S.A.
30610868432	010	AGENCIA NRO 10	010/0815/2001	RASSEGNA S.R.L.
30611460682	016	AGENCIA NRO 16	016/0364/2001	ATA SOCIEDAD ANONIMA
30613240574	007	AGENCIA NRO 7	007/0501/2001	FRIDIMEX S.A.
30613327556	012	AGENCIA NRO 12	012/0334/2001	FEMYP S.R.L.
30613594449	068		068/0046/2001	PLUMA CONFORTO E TURISMO S.A.
30617700898	007	AGENCIA NRO 7	007/0500/2001	DISTRIPAPER S.A.
30624950468	001	AGENCIA NRO 1	001/0797/2001	MEDICA TEC S R L
30627076173	001	AGENCIA NRO 1	001/0800/2001	TRO PAK SA
30629249040	005	AGENCIA NRO 5	005/1193/2001	AUDISEG S.R.L.
30630752295	007	AGENCIA NRO 7	007/0506/2001	LA CAJA DE SEG. DE RETIRO S.A.
30640086269	014	AGENCIA NRO 14	014/0405/2001	SERVINCO S.A.
30642568341	009	AGENCIA NRO 9	009/0424/2001	INGENIERIA CAAMAÑO S.A.
30643713957	006	AGENCIA NRO 6	006/0383/2001	FARMACIA NUTRICIONAL SA
30646258983	001	AGENCIA NRO 1	001/0799/2001	ING CARUSO SRL
30647539226	005	AGENCIA NRO 5	005/1198/2001	ARGENDIVE S.R.L.
30647611326	050	AGENCIA NRO 50	050/0897/2001	LUIS B. MARTINEZ Y ASOC. SH
30648658725	047	AGENCIA NRO 47	047/0516/2001	ARACOR SRL
30653396917	010	AGENCIA NRO 10	010/0817/2001	AERO MAK S.A.
30655255865	041	AGENCIA NRO 41	041/0521/2001	EMPRESA DE SEGURIDAD FALCON SA
30656992235	050	AGENCIA NRO 50	050/0853/2001	SOFRECOM ARGENTINA S.A.
30657002247	001	AGENCIA NRO 1	001/0802/2001	FOC S.R.L.
30658487864	009	AGENCIA NRO 9	009/0422/2001	COASIN COMUNICACIONES S.A.

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30659276964	001	AGENCIA NRO 1	001/0804/2001	ESPASA S A
30659979760	008	AGENCIA NRO 8	008/0893/2001	COOP DE TRAB. COOTRAVIAL Ltda
30660357277	051	AGENCIA NRO 51	051/0426/2001	TECNOLATINA SOCIEDAD ANONIMA
30662385227	014	AGENCIA NRO 14	014/0400/2001	INSTITUTO BLANQUERNA DE C.L.SH
30676165904	014	AGENCIA NRO 14	014/0402/2001	FEVAZA S.A.
30676306176	006	AGENCIA NRO 6	006/0379/2001	TACMA SA
30677174842	049	AGENCIA NRO 49	049/0569/2001	ESCUELA ARG. MARKETING SRL
30677638768	001	AGENCIA NRO 1	001/0801/2001	CENTRO DE RECUP.INTEGRADA SRL
30677729046	041	AGENCIA NRO 41	041/0520/2001	FRIGOEXPORT SA
30677768696	008	AGENCIA NRO 8	008/0889/2001	TASACIONES INTEGRALES SA EN FO
30679096369	006	AGENCIA NRO 6	006/0377/2001	HIDROVIALCO ARGENTINA SA
30682350020	011	AGENCIA NRO 11	011/0562/2001	INGEVAMA S.A.
30682843493	012	AGENCIA NRO 12	012/0331/2001	PRIMER ROUND S.R.L.
30683108738	009	AGENCIA NRO 9	009/0420/2001	MARAGGI SRL CONSTRUCC. C E I
30684829102	050	AGENCIA NRO 50	050/0900/2001	GRUPO COLONIA S.R.L.
30686267055	007	AGENCIA NRO 7	007/0505/2001	LA CAJA A. DE R. DEL T. ART SA
30687086216	006	AGENCIA NRO 6	006/0382/2001	SONEC SRL
30687530108	014	AGENCIA NRO 14	014/0404/2001	CRAM ELECTRO S.A.
30688500946	001	AGENCIA NRO 1	001/0796/2001	SILPE S.A.
30691545772	050	AGENCIA NRO 50	050/0867/2001	SUMINISTROS IMPORT. Y MANT. E SA
30696394217	008	AGENCIA NRO 8	008/0890/2001	CONSTRUMEX SA
30697655669	064	AGENCIA NRO 64	064/0293/2001	MARIANO HNOS S.A.
30700496372	011	AGENCIA NRO 11	011/0563/2001	COINSAR S.R.L.
30702228294	006	AGENCIA NRO 6	006/0380/2001	SEGLO SA
30702891929	100	AGENCIA QUILMES	100/0554/2001	INGENIERIA AMBIENTAL S.A.
30703245494	012	AGENCIA NRO 12	012/0332/2001	INDIGO EXPRESS S.R.L.
30704758347	010	AGENCIA NRO 10	010/0816/2001	KRATA S.A. SUC. ARGENTINA
30707146660	006	AGENCIA NRO 6	006/0376/2001	D.M.I.S.R.L.
30707362835	009	AGENCIA NRO 9	009/0423/2001	MEDICARTE S.R.L.
30707375708	041	AGENCIA NRO 41	041/0519/2001	FINANTRAN SA
30707474811	014	AGENCIA NRO 14	014/0403/2001	RUKALEN S.R.L.
30707524940	050	AGENCIA NRO 50	050/0893/2001	NEW SYSTEM OFFICE S.A.
30707589856	012	AGENCIA NRO 12	012/0333/2001	EMP. DE TRANSP. ARGENTUR S.R.L.
33568293709	043	AGENCIA NRO 43	043/0729/2001	INSTRUEQUIPOS S.A.
33628791819	005	AGENCIA NRO 5	005/1194/2001	SAVALCO S.R.L.
33661628729	007	AGENCIA NRO 7	007/0502/2001	INSTALECTRO S.A.
33682755879	047	AGENCIA NRO 47	047/0555/2001	CARLOS DEL SANTO SRL
33696725549	004	AGENCIA NRO 4	004/0760/2001	FIRKA EQUIPAMIENTOS S.A.
33702680439	006	AGENCIA NRO 6	006/0375/2001	COMPAÑIA DE TELECOM. INTEG. SA

Cdor. JUAN JOSE COGORNO, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, A/C Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 4/6 N° 353.152 v. 4/6/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	CODIGO DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO DENOMINACION
20064435427	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0741/2001	BORLETO JOSE MARIA
20078970384	531	AGENCIA FORMOSA	531/0064/2001	GALIANO, NORBERTO ESTEBAN
20082135155	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0096/2001	PALMIERI, ALFREDO A.
20107981382	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0035/2001	RASCHILLA JOSE ANTONIO
20118254857	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0296/2001	DI MEGLIO ALBERTO MARCELO
20121431786	119	AGENCIA SEDE JUNIN	119/0030/2001	SCHWINDT CARLOS CRISTIAN
20124135444	251	AGENCIA CATAMARCA	251/0062/2001	MORAN DANIEL SERGIO
20126314427	251	AGENCIA CATAMARCA	251/0063/2001	ATENCIO RAMON NESTOR SERGIO
20139191480	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0294/2001	BAARIOS ERNESTO OMAR
20175299549	251	AGENCIA CATAMARCA	251/0061/2001	RODRIGUEZ CARLOS EDUARDO
20221351291	602	AGENCIA LA RIOJA	602/0098/2001	D'ALESSANDRO ALFIO
23058744719	484	DISTRITO GUALEGUAYCHU	484/0017/2001	INGANI ALBERTO RAMON
23148003254	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0187/2001	GUALTIERI MARA ALICIA
27006571307	921	AGENCIA SANT. DEL ESTERO	921/0220/2001	RAMASCO RAMONA TERESA
27058687893	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0036/2001	HERRERA MABEL IRENE
30501677643	855	AGENCIA RAFAELA	855/0087/2001	SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIM
30505748324	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0097/2001	EMP. CONST. ROQUE MOCCIOLA SA
30545680684	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0418/2001	TATA RAPIDO S.A.
30546253143	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0409/2001	EMPRESA ARGENTINA DE SERVICIOS
30546586444	833	AGENCIA CALETA OLIVIA	833/0015/2001	COOP. DE TRAB. TRANSP. LA UNION
30547704343	401	DISTRITO R. S. PE¥A	401/0064/2001	DERKA Y VARGAS S.A.
30561495021	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0292/2001	MARITIMA CHALLACO SRL
30563006664	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0037/2001	QUIRO MED S.A.
30565611026	602	AGENCIA LA RIOJA	602/0099/2001	HORACIO CATALAN S.R.L.
30567348675	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0293/2001	J R I COMERCIAL SRL
30572329573	751	AGENCIA SALTA	751/0102/2001	MEI OBRAS Y SERVICIOS SRL
30596187133	251	AGENCIA CATAMARCA	251/0060/2001	RYSER CONSTRUCTORA S.R.L.
30601271903	856	DISTRITO RECONQUISTA	856/0045/2001	PROYECCION ELECTROLUZ SRL
30620511346	251	AGENCIA CATAMARCA	251/0064/2001	HORMICAT S.A.
30638723871	630	AGENCIA MENDOZA SEDE 2	630/0129/2001	C.O.I.T.R.AM. LTDA.
30652896444	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0740/2001	EL PRACTICO SA
30672971736	723	DISTRITO S.C. BARILOCHE	723/0077/2001	AFFIX PATAGONIA S.H.
30674974503	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0352/2001	VANTRAVEL S.R.L.
30676358109	630	AGENCIA MENDOZA SEDE 2	630/0127/2001	KOPE S.R.L.
30683171715	630	AGENCIA MENDOZA SEDE 2	630/0128/2001	LUIS M. PAGLIARA S.A.
30684471577	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0188/2001	CONSTRU COL S.R.L.
30692735974	602	AGENCIA LA RIOJA	602/0097/2001	ALAS CONSTRUCCIONES S.R.L.
30693580230	572	AGENCIA SANTA ROSA	572/0142/2001	MARCIO, EDUARDO Y MAURIÑO, EDUAR
30695361668	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0351/2001	INSTALCOM S.R.L.
30696755538	401	DISTRITO R. S. PEÑA	401/0065/2001	DERKA Y VARGAS MOTORS S.A.
30706434573	723	DISTRITO S.C. BARILOCHE	723/0078/2001	CENTRO DE DIA ALUMINE S.A.
33549905779	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0324/2001	TURISMO LA PLATA S.R.L.
33674622789	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0536/2001	ZELLTEK SRL
33707485359	630	AGENCIA MENDOZA SEDE 2	630/0130/2001	AGRICOLA CALTIGLIONE S.R.L.

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 4/6 N° 353.154 v. 4/6/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	CODIGO DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30501190620	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1589/2001	DR. LAZAR Y CIA. S.A. QUIMICA INDUSTRIAL
30501250305	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1607/2001	LEDESMA S.A.A.I.
30502621935	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1574/2001	AGFA GEVAERT ARGENTINA S.A.
30504912899	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1596/2001	CLEANOSOL ARGENTINA S.A.I.C.F.I.
30527444280	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1580/2001	PRODUCTOS ROCHE S.A.Q. E I.
30575170125	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1568/2001	PROSEGUR S.A.
30604356772	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1602/2001	ELF LUBRICANTES ARGENTINA S.A.
30625037030	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1598/2001	AGIP LUBRICANTES S.A.

Cont. Púb. JUAN JOSE COGORNO, Subdirector General de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III.

e. 4/6 N° 353.190 v. 4/6/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución de aceptación según R.G. N° 100

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO.INSCR.
			AUTOIMPRENTERO	
30609703985	ELI LILLY INT. INC. SUC. ARG.	006	SCALABRINI ORTIZ 3333 3°	005054/7
30707231056	AVAYA ARGENTINA S.R.L.	009	ESMERALDA 55 CAPITAL FEDERAL	008092/6
			IMPRENTA	
27120850895	FARIÑA DANIELA JUDIT	006	BARTOLOME MITRE 3971	005055/5
30707402497	SHEET S.A.	009	BARTOLOME MITRE 1243 CAPITAL FEDERAL	008091/8

Cdor. JUAN JOSE COGORNO, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, A/C Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 4/6 N° 353.148 v. 4/6/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución de aceptación según R.G. N° 100

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
	IMPRENTA			
20062404788	AMBORT JUAN CARLOS	858	JUAN DE GARAY 702 - SAN JERONIMO NORTE	857159/7
20138665500	PERALTA, NESTOR EDGARDO	401	PASTEUR N° 427- VILLA ANGELA- CHACO-	400058/7
20176485303	ISA OMAR MARCELO	858	PASAJE IRALA 3675 - SANTA FE	857160/0
23137023164	GASPANI VIVIANA AMALIA	129	ALBERTI 5339 MAR DEL PLATA	128083/0
27277595864	LEIVA DIANA ELIZABETH	485	SAN MARTIN 431 HASENKAMP ENTRE RIOS	484091/7

Resolución de exclusión según R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO.INSCR.
			AUTOIMPRENTERO	
30528129907	CERYHAC S.A.C.Y F.	857	CORDOBA 1437- P 3	856400/0
			IMPRENTA	
20060368075	LOTTERO BERNARDO APARICIO	857	CARRANZA 973 - P 01 - OF. 970 C	856409/4

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General Operaciones Impositivas II - D.G.I.

e. 4/6 N° 353.150 v. 4/6/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 129 - Título II y sus modificatorias.

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRA-VENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS.

CUIT	PRODUCTORES APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
30-54764060-4	SOCIEDAD DE INMUEBLES Y COMERCIAL SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

CUIT	INTERMEDIARIOS APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
30-70736018-2	SERVICIOS AL CAMPO S.R.L.

CUIT	CORREDORES APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
30-66306025-9	COMPAÑIA PROCESADORA DE CARNES SA
30-70749336-0	RIPAR S R L CORREDORES DE CEREALES
30-70756907-3	CASAS CEREALES S.R.L.

EXCLUSION DEL REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRA-VENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS (Art. 19).

PRODUCTORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
20-06448772-9	ABBA, OMAR ANGEL LORENZO
20-16538797-0	DEL FRANCO, CARLOS ARTURO
20-22844261-6	BRIGNONE, MARCELO ROBERTO
27-03172495-9	FAGAN, LILYAN ELIZABETH
30-51064897-4	JOSE E STORANI E HIJO

INTERMEDIARIOS

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
30-70091614-2	MULTIGRANOS S.A.

CORREDORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
30-61147047-5	INTERGRANOS SA
30-69801299-0	B&B AGRONEGOCIOS S.R.L.
30-70091614-2	MULTIGRANOS S.A.

C.P. MARCELO PABLO COSTA, Director, Dirección Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 4/6 N° 353.360 v. 4/6/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2288/2001

Bs. As., 21/5/2001

VISTO el Expediente N° 5469/00 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley N° 24.076 su Decreto Reglamentario N° 1738/92, el Anexo XXVII del Contrato de Transferencia de las Acciones de la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto N° 2454; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la NOTA ENRG/GD/GT/GAL/D N° 2291 (fs. 106), se le imputó a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., el incumplimiento de lo establecido en la Norma NAG 100 Secciones 325 (Distancias Mínimas, Tabla 325 i Distancias de Seguridad), 706 y 625 punto b) modificada por Resoluciones ENARGAS N° 367/96 y 492/97.

Que la Distribuidora presentó su descargo el que obra a fs. 117 a 147 y posteriormente efectuó una ampliación de la misma, el que fue glosado a fs.155 a 168.

Que en sus escritos, la Licenciataria de Distribución, entiende que los supuestos incumplimientos constatados por el ENARGAS serían: i) La existencia de viviendas en inobservancia de las distancias mínimas de eje del gasoducto según norma, ii) Inobservancia de la frecuencia de reconocimiento de pérdidas exigida para las líneas de transmisión que transportan gas sin odorizar y atraviesan zonas clasificadas como clase de trazado 3 y iii) Gas transportado sin odorizar.

Que luego procedió a considerar cada uno de esos aspectos, indicando respecto al primero de ellos que la restricción que recae en cabeza de los superficiarios de observar las distancias mínimas de seguridad —cuya fuente legal reside en la Norma NAG 100—, se fundamenta en el derecho real de servidumbre administrativa y/o en las restricciones administrativas al dominio (cfr. Capítulo VI Reglas Básicas de la Licencia y concs.), que gravan el predio afectado por las instalaciones de gas correspondientes.

Que agregó que sin perjuicio de los efectos para las partes, tales derechos se perfeccionan respecto de terceros con la consiguiente inscripción registral en los registros pertinentes (cfr. arts. 2505 Cod. Civ., Ley. 17.801 y concs.) ya que por ese medio, cualquier tercero tiene conocimiento de la existencia de los gravámenes de cualquier tipo —vgr. servidumbres y/o restricciones administrativas— que pesan sobre el inmueble que posee o adquiere y que, en consecuencia, está obligado a cumplirlas.

Que expresó también, que en la Resolución ENARGAS N° 934 y concs., se dispuso que "... a los efectos de dar publicidad a la constitución del derecho real de servidumbre y a la restricción al dominio inherente y su oponibilidad a terceros, de acuerdo a las previsiones del artículo 22 del Decreto 1738/92 deberá inscribirse la servidumbre y la restricción al dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble que corresponda y en el Registro Catastral respectivo... ".

Que indicó que en el caso particular que motiva la imputación, se trata de instalaciones transferidas a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en el marco de la privatización de Gas del Estado S.E. según Contrato de Transferencia aprobado por Resolución MEYOSP N° 1409/92 tratándose entonces, de instalaciones existentes al 28 de diciembre de 1992.

Que destacó que en relación con las mismas, el ENARGAS señaló que "... al tiempo de la toma de servicio por las Licenciatarias de Transporte y Distribución de Gas quedó pendiente la tarea de regularización e inscripción de diversos derechos de servidumbre de paso de gasoductos que ya se encontraban construidos y que conformaron parte de los activos transferidos a las nuevas Licenciatarias..." (cfr. Resolución ENARGAS N° 935 y concs.).

Que expresó que el Decreto 2454/92, en su punto 7.3. dispone que "... estará a cargo de Gas del Estado la constitución y/o regularización de todas las Servidumbres Existentes.." y que el ENARGAS tuvo bajo su órbita, desde fines de 1997, "... la totalidad de las tareas contratadas por la ex - Gas del Estado S.E. para la regularización de servidumbres... ", con el objetivo final de realizar "... la registración de restricciones en los Registros de Propiedad y Catastros Provinciales... " (cfr. NOTA ENRG/GTRS N° 1547/98).

Que asimismo, agregó que mediante Decreto N° 186/'99, se dispuso una prórroga de tres años en el período de regularización originariamente establecido y cuyo vencimiento estaba previsto originariamente para el día 28 de diciembre de 1997.

Que manifestó que de la lectura de los considerandos del Decreto N° 1136/96 resulta ilustrativo de las obligaciones asumidas por el Estado Nacional, en el marco de los contratos de Licencia, respecto de la regularización de servidumbres, surgiendo de dichos preceptos que la obligación de constituir el derecho real de servidumbre recae en el Ente Nacional Regulador del Gas y que el deber de regularizar tales derechos para darlos a conocer a la generalidad (oponibilidad), surge de la normativa y como tal, el Estado Nacional, sobre quien pesa el deber de regularización, debe adoptar todas las medidas tendientes a garantizar su efectivización.

Que destacó que el 26 de diciembre de 1997 presentó una nota al ENARGAS manifestando que las demoras en la mensura y registración de las servidumbres existentes podrá ocasionar mayores perjuicios, tales como la plantación de árboles o ejecución de construcciones en violación a las distancias de seguridad respecto de los gasoductos establecidas por la normativa técnica; accidentes causados por desconocimiento del trazado de los gasoductos y/o ubicación de las instalaciones, etc. y que en similares términos se manifestó en sus presentaciones de fecha 05 y 19 de junio de 1998, relacionadas con la Nota ENRG N° 1694/98.

Que continuó manifestando que en forma armónica con lo señalado, la Ley N° 24.076 y su reglamentación invistieron al ENARGAS de la legitimación activa y de los recursos materiales y normativos a efectos de cumplimentar las obligaciones a su cargo en su doble aspecto: a) Fáctico: En efecto, el ENARGAS con su personal (por ej.: Delegación Regional, que como ha dicho la doctrina constituyen los ojos mismos de la Autoridad de Control en cada localidad), goza de la potestad directa e inmediata de requerir las adecuaciones correspondientes y Jurídico: Al respecto, el art. 50 de la Ley Nro. 24.076 ha previsto que: "... El Ente tendrá las siguientes funciones y facultades..." m) Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de transporte y distribución de gas natural, incluyendo el derecho de acceso a la propiedad de productores, transportistas, distribuidores y consumidores previa notificación, a efectos de investigar cualquier amenaza potencial a la seguridad y conveniencia pública y n) Promover ante los tribunales competentes, las acciones civiles o penales que tiendan a asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de esa Ley, su reglamentación y los términos de las habilitaciones... ".

Que concluyó sobre este tópico indicando que resulta incomprensible que el ENARGAS le impute en razón de una situación preexistente a la fecha de toma de posesión, en la cual el deber de regularización corresponde a un tercero (Estado Nacional), en el marco de la privatización de Gas del Estado S.E., siendo que el remedio "legal" previsto para impedir la habitabilidad de superficies en la franja de seguridad es la constitución del derecho real de servidumbre y que su regularización se encuentra a cargo de un tercero, que cuenta con todos los medios legales y fácticos para su efectivización.

Que agregó que entre la conducta del Estado Nacional al reconocer la situación irregular en la que se encontraban las instalaciones transferidas respecto de la registración de las servidumbres y restricciones correspondientes, y delegar al ENARGAS las tareas de regularización pertinentes, a la imputación que se le efectuó en razón de las distancias mínimas de seguridad exigidas por la NAG 100, existe una evidente contradicción, toda vez que se está imputando por una situación fáctica existente al momento de la toma de posesión, entregada por Gas del Estado S.E. en tales condiciones, situación reconocida por el Estado Nacional, en la cual se está trabajando a efectos de llegar a una solución de un problema de cuya génesis DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. es ajena, y cuya prolongación en el tiempo se origina en la inactividad del Estado Nacional y su tardanza en regularizar la situación.

Que finalmente, recordó que el principio de la buena fe, que debe regir en todas las relaciones jurídicas, resulta de aplicación en el marco de la situación descripta, en lo que respecta a la interpretación del Contrato de Transferencia y el cumplimiento de lo que surge, explícita o implícitamente, de él. En tal sentido, no se puede atribuir a otro responsabilidad alguna cuando las diligencias para hacer cesar los hechos que se atribuyen se encuentran en la órbita del que formula la acusación.

Que en su escrito ampliatorio que luce a fs. 155 a 168 —luego de reiterar todos los argumentos explicados precedentemente— desarrolló una línea argumental tendiente a demostrar que el deber de regularizar las Servidumbres Existentes, en tanto ha sido conservado por el Estado Nacional, importa el compromiso amplio de adoptar todas las medidas que correspondan en atención a la naturaleza misma que funda su constitución y que, en tal sentido el ENARGAS debería considerar que el Marco Regulatorio también ha previsto que, dadas las condiciones objetivas y justificadas que se suscitan en el supuesto del epígrafe, es dable meriturar el encuadre del presente en el supuesto del ajuste tarifario previsto en el artículo art. 46, Ley Nro. 24.076 y concs.

Que expresó adicionalmente, que las consideraciones realizadas son sin perjuicio de las responsabilidades solidarias y/o mancomunada; que pudieren corresponder a las Autoridades Locales (vgr. Municipios) por la omisión de adoptar las medidas que le corresponden en el ámbito de sus respectivas incumbencias tendientes a evitar la situación existente ya que la conducta de dichos terceros ha contribuido decididamente a la producción de la misma lo cual debe ser tenido presente a los efectos de deslindar los aspectos que correspondan.

Que también informó que, con posterioridad a la reunión mantenida sobre la cuestión del epígrafe entre funcionarios del ENARGAS, TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. y DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., ambas Licenciatarias han llevado a cabo diferentes reuniones y comunicaciones sin que, hasta la fecha, exista una posición adoptada de común acuerdo.

Que además, en esta última nota presentó un Anexo donde constan las características salientes de los conductos bajo análisis (fs. 166 a 168).

Que respecto a la imputación vinculada con la inobservancia de lo dispuesto en la Sección 706 de la NAG 100, indicó que está referida específicamente al Gasoducto Ferreyra, respecto del cual el ENARGAS entiende que se realizaron los dos últimos reconocimientos de pérdidas con fecha 16/02/98 y 22/02/99, "... violando lo dispuesto en la Sección 706 de la Norma NAG 100, que establece que en las líneas de transmisión que transportan gas sin odorizar y atraviesan zonas clasificadas como clase de trazado 3, el reconocimiento de pérdidas debe ejecutarse a intervalos que no excedan los seis meses... ".

Que sobre el particular, hizo presente que el citado conducto posee dos clases de trazados, determinados por la densidad habitacional tomada cada lado del ducto. El tramo ubicado entre la progresiva 12.5 y la Estación Reguladora de Presión Ferreyra está clasificado como de clase de trazado 3, el cual de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 706 de la NAG 100, se debe recorrer dos veces al año. En cambio, en el tramo del gasoducto donde se produjera el incidente que originara la auditoría del ENARGAS (en Camino a Capilla de Los Remedios y Avda. Circunvalación), se trata de una zona con trazado de clase 1, el cual sólo debe ser recorrido una vez al año.

Que expresó que al momento de la auditoría, el funcionario del ENARGAS requirió los registros de recorrido de búsqueda de fugas del último de los tramos mencionados precedentemente, los cuales les fueron entregados por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

Que en consecuencia, considera que ha existido un malentendido en la solicitud y correlativa entrega de las constancias correspondientes, ya que el auditor no retiró las planillas de recorrido de

búsqueda de fugas correspondientes a la totalidad del gasoducto, sino las que se refieren exclusivamente al tramo de la línea donde se produjo el incidente que generó la auditoría en cuestión, por lo que el ENARGAS ha considerado una información parcial, y la ha interpretado como la realidad de la totalidad del gasoducto Ferreyra.

Que para avalar sus dichos, acompañó copia de la documentación que acredita la realización de los recorridos de la totalidad del gasoducto, en función de las clases de trazados que el mismo comprende, considerando finalmente que con la remisión de la misma queda suficientemente establecido que no ha incurrido en el incumplimiento que se le imputa.

Que con relación a la imputación referida al incumplimiento del punto b) de la Sección 625 de la NAG 100, modificada por las Resoluciones ENARGAS N° 367/96 y 492/97, señaló que ha efectuado las acciones tendientes a subsanar la situación mencionada, la cual se encuentra relacionada con la ubicación de las Estaciones Reguladoras de Presión operadas por TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. y que en tal sentido, se han realizado reuniones y se han mantenido permanentes conversaciones y contactos a los fines de lograr arribar a una solución sobre el particular.

Que además en el Anexo adjunto a su escrito ampliatorio (fs. 155 a 168) indicó que estaba llevando a cabo la reubicación de los equipos de odorización para cumplir con lo exigido por el ENARGAS.

Que asimismo, ofreció pruebas documental, testimonial e instrumental.

Que finalmente, solicitó que se deje sin efecto la imputación efectuada, disponiendo en consecuencia el archivo de las actuaciones, haciendo expresa reserva del Caso Federal.

Que habiéndose analizado lo expresado por la Licenciataria, respecto a la imputación formulada por el incumplimiento de la Sección 706 de la NAG 100, se señala que de acuerdo a lo informado por el auditor actuante, en la auditoría, se solicitaron los Registros de inspección y búsqueda de fugas realizados al mencionado conducto en los años 1998 y 1999, los que fueron entregados por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., sin hacer salvedad y/o distingo alguno.

Que esta Autoridad Regulatoria considera que quien debía haber entregado la documentación completa ante el requerimiento del auditor era esa Licenciataria.

Que no obstante ello atento que en su descargo la licenciataria agrega documentación concerniente al cumplimiento de la Sección 706 de la NAG 100, se considera que corresponde eximirla de sanción por este ítem.

Que con relación a la imputación realizada por el incumplimiento de la Sección 625 punto b) de la NAG 100 modificada por Resoluciones ENARGAS N° 367/96 y 492/97, se entiende que lo expresado por la Licenciataria y las acciones correctivas que expresa estar realizando confirman la exactitud de la imputación formulada por el ENARGAS.

Que respecto al incumplimiento de la Sección 325 de la NAG 100 (Tabla 325 i Distancias de Seguridad) corresponde realizar las siguientes consideraciones:

Que en principio corresponde señalar que, sin perjuicio de las obligaciones que asumió Gas del Estado, y posteriormente el Estado Nacional en la tarea de regularizar las servidumbres existentes al momento de la privatización, no es menos cierto que se impuso una normativa para que un operador responsable, con los conocimientos y ayuda técnica de un Operador Técnico Internacional, operara en condiciones de seguridad los conductos de gas a su cargo, lo cual evidentemente no se obtendría si la Licenciataria dejara transcurrir el plazo previsto para la regularización y su actual prórroga por Decreto del PEN 186/99, sin adoptar las medidas para operar el servicio licenciado en forma prudente, diligente y eficiente, tomando todas las medidas correctivas que pudieren corresponder para garantizar la seguridad de las personas y de las instalaciones afectadas a la prestación del servicio público.

Que en consecuencia se considera que es de responsabilidad de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. el adoptar y agotar todas las medidas del caso para preservar la seguridad de las instalaciones que le fueron transferidas. En tal sentido la falta de regularización no es óbice para ello, toda vez que la Licenciataria es la operadora de un Servicio Público por mandato del Estado Nacional.

Que al respecto cabe destacar que DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. no ha acreditado en autos las medidas que pudiera haber adoptado para cumplir con sus obligaciones respecto del control permanente de sus instalaciones (Sección 613 de la NAG 100), y en particular lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 24.076, que obliga a los sujetos activos de la industria del gas a “operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, y a cumplir con los reglamentos y disposiciones del Ente Nacional Regulador del Gas”.

Que asimismo el art. 31 de la misma ley, le impone a transportistas y distribuidores “el mantenimiento de sus instalaciones a fin de asegurar condiciones de operabilidad del sistema y un servicio regular y continuo a los consumidores ”.

Que de igual forma, el artículo 4.2.3. de la Licencia de Distribución obliga a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. a “Proveer lo necesario para mantener en operación permanente instalaciones adecuadas e idóneas para el transporte de gas”.

Que por su parte el numeral 4.2.4. de la misma Licencia dispone específicamente que la Licenciataria deberá “operar y mantener el sistema de gasoductos en condiciones tales que no constituyan peligro para la seguridad de las personas y bienes de sus empleados, usuarios y del público en general” y el numeral 4.2.2. le impone la obligación de “Operar el sistema de gasoductos..., y prestar el Servicio Licenciado (i) en forma regular y continua...; (ii) en forma prudente, eficiente y diligente y de acuerdo con las buenas prácticas de la industria”.

Que es decir que las irregularidades verificadas en la auditoría efectuada por el ENARGAS se deben a que DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. permitió, sin tomar ninguna acción correctiva, el asentamiento o la construcción de instalaciones sobre la franja de seguridad de sus conductos de alta presión, o bien no corrigió, luego de más de siete años de su licencia, las deficiencias que inmediatamente, debió haber detectado.

Que es de destacar, a mayor abundamiento que, como era de pleno conocimiento de la Licenciataria, la tarea de regularización de servidumbres no era de ejecución instantánea, sino que tenía un plazo original de cinco años (luego prorrogado por el Decreto 186/96). Por ello, no puede pretender una interpretación de la normativa regulatoria en el sentido de eximir a las Licenciatarias respecto a la permanente vigilancia y aseguramiento de las condiciones de seguridad durante el mencionado período de regularización. La obligación que asumió la ex Gas del Estado es respecto de las inscripciones, pero la tarea de campo de recorrida y permanente reclasificación de los ductos, remoción de construcciones que se encuentran en la zona de seguridad corresponde a la Licenciataria.

Que en este sentido, de haber procedido diligentemente, es decir, solucionando los inconvenientes, no se hubiera producido la situación bajo análisis y que DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. pretende atribuir a inactividad de la Autoridad, aduciendo que se trata de un problema de tardía inscripción de servidumbres, cuando en realidad es la Licenciataria la responsable de operar y mantener en condiciones seguras el sistema de distribución de gas que le fuera licenciado. Asimismo lo afirmado por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en el sentido de que era el ENARGAS el que debía a través de la Delegación Regional ejercer la potestad inmediata de requerir las adecuaciones no es correcto, ya que la privatización implicó dar dichas facultades a las Licenciatarias, las que explotan un Servicio Público Nacional, por el cual perciben ganancias. Pretender que sea el Estado el que mantenga la actitud de vigilancia resulta un contrasentido.

Que si bien era Gas del Estado o el Estado Nacional el que se hacía cargo de la regularización de las servidumbres existentes, no es menos cierto que DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. era la que debía recorrer en forma permanente sus instalaciones, y advertir y adoptar todas las medidas que de su parte fueran posibles para corregir las situaciones de hecho que se encontraban en contradicción con la normativa. Es insostenible la inacción de la Licenciataria en este sentido, ya que es su responsabilidad, conforme a la Ley y a la Licencia mantener servicios públicos permanentes, confiables y con condiciones de seguridad.

Que en lo que hace a las facultades del art. 50 de la Ley, el ENARGAS es la Autoridad de Control y Vigilancia, y puede actuar por prevención o bien ante la denuncia de las Licenciatarias o de terceros. Pero, la Licenciataria, que es la operadora, es la primera obligada, lo reiteramos, en poner en conocimiento y requerir medidas correctivas caso por caso y no en forma genérica.

Que en este aspecto, cabe destacar que la Licenciataria en su nota del 26/12/1997 y sus posteriores del 5 y 19 de junio de 1998 relacionadas con la Nota ENRG N° 1694/98, no precisó lugares concretos en los que ocurrían las situaciones fuera de norma ni solicitó al ENARGAS la adopción de medidas judiciales concretas.

Que cabe destacar, que el sentido de la privatización es que la industria privada realice una operación eficiente y no que espere que el Estado salga a solucionar los problemas propios de sus obligaciones como operador de un Servicio Público. Pero aún cuando requiera la intervención de la Autoridad Regulatoria, dicha intervención debe ser en cada caso concreto y con todos los antecedentes y elementos para que ésta pueda evaluar la procedencia de lo solicitado.

Que el mero hecho de cumplir con la registración dominial y catastral, si bien puede evitar que un propietario legítimo realice construcciones sobre la franja de seguridad de un gasoducto, en forma alguna evita que un poseedor de buena o mala fe las efectúe. Por ello, la solución de cada caso es única y no pueden realizarse generalizaciones. Tampoco se puede afirmar sin pruebas al respecto, (que la Licenciataria ha omitido), que todas las construcciones son de tiempo anterior a la privatización.

Que respecto al reconocimiento tarifario solicitado por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., se remarca que los sistemas de regulación por incentivos como el que impera en nuestro país a través del sistema conocido como de tarifas máximas (price cap), fija las tarifas por un término de cinco años, plazo en el cual la Licenciataria usa las herramientas de gestión a su alcance para poder maximizar el beneficio.

Que dentro de dicho período se dan situaciones, como la constatada en los Gasoductos Yofre y Ferreyra, que la Licenciataria debe afrontar, atento a que las tarifas que resultan de aplicación contienen todos estos gastos necesarios para la prestación de los servicios.

Que esta Autoridad Regulatoria considera que la solución de la situación generada merece estar vinculada al mejor diseño técnico-económico que la Licenciataria pueda encontrar, por lo que los inconvenientes que se presentan, constituyen circunstancias que debe enfrentar con sus propios medios.

Que como ya se mencionó, el esquema de regulación imperante en este país es de incentivos por tarifas máximas. Los modelos por incentivo dejan actuar a la Licenciataria por un período de entre 3 y 5 años en los que se dan situaciones, tanto a favor como en contra de la Licenciataria. Así como los beneficios económicos son absorbidos en el término de estos años por la empresa, justo es también que los costos derivados de la operación sean soportados por la Licenciataria, hayan sido o no tenidas en cuenta por ésta.

Que los ajustes basados en “circunstancias objetivas y justificadas” se refieren a “circunstancias específicas no previstas con anterioridad y no podrán ser recurrentes”, tal como indica el Art. 46 de la Ley 24.076 y su reglamentación (Dec.1738/92).

Que la Licenciataria sostiene que la circunstancia objetiva y justificada está dada por la construcción de asentamientos sobre la traza de los conductos, hecho ajeno a ella y que su regularización le redunda en mayores costos.

Que ahora bien, cabe analizar si tal situación merece ser considerada en el marco del Art. 46 de la Ley 24.076 o si este planteo debe ser rechazado in limine.

Que en este caso debemos tener en cuenta que la construcción de asentamientos sobre la traza del gasoducto no puede considerarse un hecho ajeno a la Licenciataria puesto que la normativa vigente le impone el patrullaje de los conductos de gas que opera, por lo que no puede entenderse que la solicitud se base en circunstancias “justificadas”.

Que con relación con los asentamientos anteriores a diciembre de 1992, la Licenciataria ha tenido oportunidad, en forma previa a realizar su oferta en la Licitación Pública Internacional para la privatización del servicio, de tomar conocimiento del estado de las instalaciones y de sus eventuales anomalías de allí que mal podría alegar su propia negligencia como circunstancia justificada para un requerimiento enmarcado en el Art. 46 de la Ley.

Que por lo tanto, las obras necesarias para dar seguridad al servicio que esa Licenciataria está obligada a entregar deberán ser llevadas a cabo por ella, a su exclusivo costo, no siendo considerable por esta causa retribución económica alguna, ya que la situación está debidamente contemplada en el Marco Regulatorio y no es una circunstancia objetiva y justificable, por lo que no es de aplicación el Artículo 46 de la Ley 24.076; y le cabe a la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. incurrir en los costos que sean necesarios para regularizar la situación, debiendo adecuar los conductos de manera de cumplir con la Sección 325 de la NAG 100. Es decir, se trata del cumplimiento normal y habitual de su obligación de prestación del servicio.

Que en lo que respecta a la prueba solicitada, téngase presente la documental agregada. Respecto de las restantes, atento a que se cuenta con los elementos necesarios para resolver la cuestión, se considera que la misma debe ser desestimada, ello sin perjuicio de su planteamiento en ulteriores instancias.

Que en función de lo señalado esta Autoridad Regulatoria considera que los argumentos expuestos por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. no logran rebatir la totalidad de las imputaciones realizadas por el ENARGAS, por lo que corresponde aplicarle una sanción en razón de haber incumplido lo establecido en la Norma NAG 100 Secciones 325 (Distancias Mínimas, Tabla 325 i Distancias de Seguridad) y 625 punto b) modificada por Resoluciones ENARGAS N° 367/96 y 492/97.

Que además corresponde intimarla para que de inmediato proceda a odorizar el gas que transportan los conductos bajo análisis y que en breve plazo presente un cronograma de ejecución de los trabajos que correspondan a fin de encuadrar las condiciones de instalación de estos conductos a la normativa vigente y llevar a cabo las obras que eventualmente fueran necesarias para no resentir el suministro de gas a la ciudad de Córdoba.

Que independientemente de lo expuesto correspondería reiterarle que hasta tanto regularice la situación, deberá implementar un plan de operación y mantenimiento específico para la normal prestación del servicio de los conductos, siendo de su responsabilidad adoptar todas las medidas que considere necesarias a fin de preservar su integridad, en resguardo de la seguridad pública y la prestación del servicio.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2454 del 18 de Diciembre de 1992.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL
GAS RESUELVE:

ARTICULO 1 ° — Sanciónase a la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. con una multa de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000) en virtud de haber incumplido lo establecido en la Norma NAG 100 Secciones 325 (Distancias Mínimas Tabla 325 i Distancias de Seguridad) y 625 punto b) modificada por Resoluciones ENARGAS N° 367/96 y 492/97.

ARTICULO 2° — La multa citada en el Artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7, punto "X. REGIMEN DE PENALIDADES" del Anexo I del Decreto 2459 del 21 de diciembre de 1992.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo fijado en el Artículo 2°.

ARTICULO 4° — Intímase a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. para que de inmediato proceda a odorizar el gas que transportan los conductos bajo análisis, debiendo acreditar esta circunstancia ante el ENARGAS dentro del plazo de VEINTE (20) días hábiles de notificada la presente.

ARTICULO 5 ° — Ordénase a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. presentar, dentro del plazo citado en el artículo precedente, un cronograma de ejecución de los trabajos que correspondan a fin de encuadrar las condiciones de instalación de los conductos a la normativa vigente y llevar a cabo las obras que eventualmente fueran necesarias para no resentir el suministro de gas a la ciudad de Córdoba.

ARTICULO 6° — Reitérase a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. que hasta tanto regularice la situación, deberá implementar un plan de operación y mantenimiento específico para la normal prestación del servicio de los conductos, siendo de su responsabilidad adoptar todas las medidas que considere necesarias a fin de preservar la integridad los conductos, en resguardo de la seguridad pública y la prestación del servicio.

ARTICULO 7° — Notifíquese a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 4/6 N° 353.005 v. 4/6/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2289/2001

Bs. As., 21/5/2001

VISTO el Expediente N° 5469/00 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley N° 24.076 y su Reglamentación; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la NOTA ENRG/GD/GT/GAL/D N° y 2292 (fs. 107) se le imputó a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. su incumplimiento a lo establecido en la Norma NAG 100 Sección 181 apartado b) la que incluye a la Norma GE-N1-148, punto 2.7.

Que la Licenciataria presentó su descargo, el que obra a fs. 148 a 151 de autos.

Que en su escrito la licenciataria sostuvo que bajo las normas vigentes no corresponde la aplicación retroactiva de normas operativas y de seguridad que afecten al diseño, construcción, instalación y prueba de resistencia y/o hermetismo de los Activos —tal como se los define en las Reglas Básicas de la Licencia— transferidos en oportunidad de la Toma de Posesión.

Que manifestó que de lo expresado surge que la inexistencia de válvulas de bloqueo en las proximidades de las estaciones reductoras de presión 60/25 bar de las líneas de transmisión de los Gasoductos Yofre y Ferreyra no configuran bajo ningún punto de vista un incumplimiento de lo establecido en la Sección 181 apartado b) de la Norma NAG 100, ni de la Norma GE-N1-148, punto 2.7, sino que dicha circunstancia resulta en forma exclusiva de las condiciones en la que se perfeccionó la transferencia de los activos en la oportunidad referida en el párrafo precedente.

Que agregó que por tal motivo, así como no procede imputarle incumplimiento de normativa alguna, tampoco resulta procedente exigir la remisión de un cronograma de ejecución de trabajos de instalación de las válvulas de bloqueo en las estaciones citadas mediante el otorgamiento de un plazo perentorio a tal efecto.

Que destacó que, en el supuesto de que el ENARGAS le exija la instalación de las referidas válvulas, los costos en los que ella debiera incurrir para ello, le deberán ser reconocidos mediante el correspondiente traslado a tarifas, en los términos del artículo 46 de la Ley N° 24.076 y en el artículo 9.6.1. de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que continuó manifestando que la Sección 181 apartado b) de la Norma NAG 100, la cual incluye a la Norma GE-N1-148, punto 2.7. establece la obligación de que toda estación reguladora que controle el flujo o presión de gas en un sistema de distribución, debe tener una válvula instalada en la cañería de entrada y otra en la de salida, a una distancia de la estación reguladora suficiente como para permitir la operación de la válvula durante una emergencia que impidiera el acceso a la estación.

Que consideró que la cuestión medular de su descargo radica en que las estaciones reductoras de presión 60/25 bar constituyen Activos cuyo diseño, construcción y montaje fue anterior tanto a la entrada en vigencia de las Normas NAG 100 y de la GE-N 1 -148, así como también a la Toma de Posesión, motivo por el cual su diseño y habilitación constituyó claramente una responsabilidad exclusiva de Gas del Estado S.E.

Que indicó que las Reglas Básicas de la Licencia contienen una clara disposición respecto de la aplicación retroactiva de normas de índole operativo y de seguridad que afecten al diseño, construcción, instalación y prueba de resistencia y hermetismo de los activos, y que específicamente, el artículo 4.2.18 de las Reglas Básicas de la Licencia prescribe que "... las normas operativas y de seguridad que afectan el diseño, construcción, instalación y prueba de resistencia y/o hermetismo, no se aplicarán retroactivamente a los Activos", en tanto que la Norma NAG 100 reafirma el concepto transcripto, al prescribir que "…esta Norma no tendrá efectos retroactivos en lo que respecta al diseño, fabricación, instalación, presiones de operación establecidas y pruebas... " (párrafo sexto de su prólogo).

Que sostuvo que de lo anteriormente expuesto se desprende que en ningún caso resultan aplicables a dichas instalaciones, normas posteriores en la materia, por lo que la imputación formulada por el ENARGAS resulta violatoria de una expresa disposición legal que veda la aplicación retroactiva de normas técnicas.

Que expresó que la transgresión de tal principio daría lugar a una grave afectación de su patrimonio, al pretender imponerle la ejecución de obligaciones no previstas en la normativa aplicable, y constituiría una lesión a sus derechos preexistentes, un avasallamiento de derechos amparados por la garantía constitucional de la propiedad privada, y al principio de buena fe que debe presidir toda relación jurídica.

Que afirmó que el artículo 4.2.18. de las Reglas Básicas de la Licencia y la Norma NAG 100, consagran un evidente principio de irretroactividad y que si bien la retroactividad es admitida con carácter estricto y en limitados casos, resulta inexorablemente vedada cuando colisiona con derechos adquiridos, esto es, derechos que el individuo ha incorporado definitivamente a su patrimonio si son de índole económica basado en las normas aplicables contemporáneamente.

Que agregó que la no retroactividad de los actos obedece a la razón jurídica de que toda norma que regla conductas debe regir hacia el futuro, en tanto que situaciones ya pasadas —y sus efectos— deben quedar sujetas a los regímenes vigentes al momento de su exteriorización y que ello resulta no sólo del principio consagrado por el artículo 3 del Código Civil, sino también de simple lógica de respetar la estabilidad y la seguridad de los derechos adquiridos, dotando a las relaciones jurídicas —tanto de índole público como privado— de un razonable grado de previsibilidad.

Que manifestó que en virtud a ello, cualquier sanción que pudiera aplicársele por incumplimiento de lo establecido en la Norma NAG 100, Sección 181 apartado b) y de la Norma GE-N1-148, punto 2.7., resultaría nula de nulidad absoluta e insanable en los términos del artículo 14 y concs. de la Ley N° 19.549 del Régimen de Procedimientos Administrativos.

Que finalizó expresando que por las razones expuestas solicitaba que se desestime la imputación de incumplimiento de la Sección 181, apartado b) de la Norma NAG 100, y de la Norma GE-N 1 -148, punto 2.7. y se revoque la obligación impuesta a esta Licenciataria en orden a remitir un cronograma de ejecución de trabajos de instalación de válvulas de bloqueo en las estaciones reductoras de presión correspondientes a las líneas de transmisión de los Gasoductos Yofre y Ferreyra.

Que agregó que subsidiariamente, se tenga presente que los mayores costos implicados en la instalación de las válvulas de marras deberán implicar un ajuste tarifario, en la medida en que se verifique el supuesto previsto en el artículo 46 de la Ley 24.076 y en el artículo 9.6.1. de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que habiéndose analizado lo expresado por TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A, se considera que el criterio sustentado por la Licenciataria de Transporte en el sentido que no está obligada a modificar las instalaciones existentes en el momento de la privatización, por exigencias de normas que se han dictado posteriormente a esa fecha, tal el caso de la necesidad de instalar válvulas de bloqueo aguas arriba y aguas abajo de las estaciones reductoras de presión que no la poseen; es erróneo.

Que al respecto se señala que el ENARGAS ya se ha expedido en anteriores oportunidades afirmando que si tales razones fueran valederas, deberíamos llegar a una inaceptable y errónea conclusión de que la ley estaría protegiendo la operación de aquellas instalaciones que habiendo sido diseñadas y construidas de acuerdo a normas previas a la privatización, pero con carencias que hacen poco confiable su operación en caso de una emergencia, puedan permanecer así atentando contra la seguridad pública hasta el fin de la Licencia.

Que demás está decir, que tal indebida protección no fue tenida en cuenta por el Legislador, ya que las Licenciatarias tienen la obligación de operar y mantener sus instalaciones y equipos, de manera tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, y de cumplir con los reglamentos y disposiciones del ENARGAS, como así también, de efectuar el mantenimiento de sus instalaciones a fin de asegurar condiciones de operabilidad del sistema y un servicio regular y continúo a los consumidores (cfr. arts. 21 y 31 de la Ley N° 24.076).

Que además hay que tener en cuenta que mediante la Resolución ENARGAS 20/93 se aprobaron las "Normas Argentinas Mínimas de Seguridad para el Transporte y Distribución de Gas Natural y otros Gases por Cañerías" (NAG 100) la que incluye a la Norma GE-N 1-148.

Que dentro del alcance de la NAG 100 y por ende de la GE-N 1-148 están comprendidas todas las actividades de transporte y distribución de gas.

Que es necesario destacar, que la Norma NAG 100 comenzó a regir a partir del 12 de noviembre de 1993, es decir el día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la Resolución ENARGAS 20/93 que la puso en vigencia según su artículo 1°.

Que en sus considerandos, se mencionó que las Licenciatarias tuvieron la oportunidad de formular observaciones al proyecto de esta Norma, debiendo destacase que TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. no produjo comentario alguno respecto al tema en cuestión.

Que asimismo, en los párrafos siguientes, se expresa que las normas operativas y de seguridad que afectan al diseño, construcción, instalación y pruebas, no se aplicarán retroactivamente a los Activos de acuerdo al Capítulo IV, punto 4.2.18 de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte y Distribución, pero que las disposiciones de la Norma NAG 100 se deberán aplicar a la operación y mantenimiento de instalaciones existentes.

Que ello permite asegurar, que la obligación emergente del artículo 2.7 de la Norma GE-N1-148 corresponde a una tarea tendiente a dar mayor confiabilidad a la operación que deberá cumplir la Licenciataria, no encontrándose limitada tal obligación por la realización de los trabajos y/o modificaciones que deban realizarse para cumplimentar dicha exigencia.

Que a mayor abundamiento, cabe resaltar que tal obligación también está prevista en los artículos 4.2.3. y 4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte ya que no distingue entre instalaciones ejecutadas antes o después de la fecha de Toma de Posesión.

Que respecto a la retroactividad de la Norma NAG 100 cabe señalar que hasta la reforma del Código Civil, merced a la ley 17.711, podía darse a discusión los alcances del término retroactividad. Sin lugar a dudas está referido a la aplicación de la ley en el tiempo, lo cual implica saber en primer lugar qué significa la aplicación retroactiva de la ley, cuándo está prohibida y cuándo permitida.

Que el artículo 3 del Código Civil es claro al establecer ahora que: "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales. A los contratos en curso de ejecución no son aplicables las nuevas leyes supletorias".

Que pues bien, del texto transcripto surge claramente que el legislador ha diferenciado la aplicación retroactiva de la ley, de la aplicación actual de las nuevas normas a las situaciones o relaciones jurídicas preexistentes, y que por obvia naturaleza, veníanse rigiendo por otras normas.

Que por lo tanto, no existen dudas que cuando luego el artículo glosado habla de la prohibición de la retroactividad, salvo disposición expresa, se refiere específicamente a la retroactividad de la ley propiamente dicha, es decir, aquella que se produce sobre situaciones pasadas o efectos ya cumplidos en el tiempo y no a las situaciones que se prolongan en el tiempo a la entrada en vigencia de la nueva normativa y menos aún a las situaciones que si bien producto de una norma anterior, todavía no han tenido principio de ejecución. .

Que en idéntico sentido al prohibir que la retroactividad, cuando está dispuesta expresamente por la norma, afecte garantías constitucionales, se refiere obviamente al mencionado alcance de la retroactividad, de lo contrario, siempre se estaría violando el derecho de propiedad de las partes —y por ende la garantía constitucional—, cada vez que se aplicara una nueva norma a situaciones jurídicas de tracto sucesivo, ya que todos podían alegar que la normativa vigente al momento en que nació la relación jurídica, es la que entró en su patrimonio y está garantizada por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Que es la misma razón, por la cual cuando se trata de un contrato, establece que las nuevas leyes supletorias no son aplicables a aquellos que se encuentran en ejecución, ya que en materia contractual, por imperio del artículo 1197 del Código Civil, salvo alguna norma de orden público, prevalece lo que las partes libremente hubieran acordado, conformándose como la ley misma del acuerdo, ocupando la legislación, el carácter de supletorio o interpretativo, claro está lo reiteramos, salvo que lo dispuesto en el contrato contravenga alguna ley de orden público, la cual no puede ser dejada de lado por voluntad de las partes.

Que en el caso que nos ocupa —la vigencia de una resolución de ENARGAS— pues, no se trata de un contrato, y por lo tanto, al ser un Reglamento Administrativo —una norma técnica de alcance general—, la aplicación de la misma, desde su entrada en vigencia, es obligatoria para todos los comprendidos en la misma, aun para los actos en trámite de ejecución y naturalmente para los futuros y aquellos que siendo producto de una normativa anterior, todavía no han tenido principio de ejecución.

Que en idéntico sentido debe interpretarse la Licencia otorgada por el Poder Ejecutivo, donde prevalecen los principios de preservación del Servicio Público, una de cuyas características es la prestación de un servicio igualitario y permanente, y en donde las facultades de las licenciatarias deben, conforme lo ha dicho la Corte Suprema, interpretarse en sentido restringido.

Que a modo de ejemplo, la aplicación retroactiva de la norma, en el sentido del artículo 3 del Código Civil, se daría si se aplica una sanción a una Licenciataria, sobre un hecho ya ocurrido y fenecido (no de ejecución continua) antes de la entrada en vigencia de la nueva reglamentación y con sustento en ésta última.

Que por el contrario, todas las situaciones que venían planteándose como consecuencia de normativas anteriores y que son de ejecución continua, es decir prolongada en el tiempo, al momento de entrada en vigencia de la nueva normativa, son alcanzados por ésta.

Esto coincide con la opinión más autorizada de la doctrina jurídica, así se ha dicho. "La solución que se adopte frente a estos interrogantes está fuertemente influida por consideraciones valorativas. Sí aceptamos que el legislador es racional y apunta al continuo mejoramiento de las reglas jurídicas, podemos suponer que la ley nueva supera en su justicia a la ley anterior. Si esto es así, sería justo aplicar siempre la ley nueva aun hacia el pasado. Por otra parte, la necesidad de certeza en las relaciones jurídicas obliga a garantizar cierta estabilidad en las normas aplicables y permitir, así, que las personas se manejen en un marco firme. La seguridad jurídica impondría la irretroactividad absoluta y total de las normas jurídicas. Sin embargo, los valores jurídicos no son absolutos; la justicia exige cierto grado de seguridad, y la seguridad no es meramente la estabilidad de lo injusto. El juego armónico de los valores jurídicos obliga a buscar soluciones intermedias que contemplen reglas diversas para supuestos diferentes. Así lo ha hecho nuestro ordenamiento". ("Código Civil y leyes complementadas. Análisis doctrinario y jurisprudencial". Alberto J. Bueres, Dirección; Elena I. Highton, Coordinación. Tomo 1, pág. 8).

Que respecto al reconocimiento tarifario solicitado por TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. se remarca que los sistemas de regulación por incentivos como el que impera en nuestro país a través del sistema conocido como de tarifas máximas (price cap), fijan las tarifas por un término de cinco años, plazo en el cual la Licenciataria usa las herramientas de gestión a su alcance para poder maximizar el beneficio.

Que dentro de dicho período se dan situaciones, como la constatada en las estaciones reductoras de presión, que la Licenciataria debe afrontar, atento a que las tarifas que resultan de aplicación contienen todos estos gastos necesarios para la prestación de los servicios.

Que como ya se mencionó, el esquema de regulación imperante en este país es de incentivos por tarifas máximas. Los modelos por incentivos dejan actuar a la Licenciataria por un período de entre 3 y 5 años en los que se dan situaciones, tanto a favor como en contra de la Licenciataria. Así como los beneficios económicos son absorbidos en el término de estos años por la empresa, justo es también que los costos derivados de la operación sean soportados por la Licenciataria, hayan sido o no tenidos en cuenta por ésta.

Que los ajustes basados en "circunstancias objetivas y justificadas" se refieren a "circunstancias específicas no previstas con anterioridad y no podrán ser recurrentes", tal como indica el Art. 46 de la Ley 24.076 y su reglamentación (Dec. 1738/92).

Que las obras necesarias para dar seguridad al servicio que esa Licenciataria está obligada a entregar deberán ser llevadas a cabo por ella, a su exclusivo costo, no siendo considerable por esta causa retribución económica alguna, ya que la situación está debidamente contemplada en el Marco Regulatorio y no es una circunstancia objetiva y justificable, por lo que no es de aplicación el Artículo 46 de la Ley 24.076; y le cabe a la Licenciataria incurrir en los costos que sean necesarios para regularizar la situación, debiendo adecuar las instalaciones de manera de cumplir con la normativa vigente. Es decir, se trata del cumplimiento normal y habitual de su obligación de prestación del servicio.

Que por todo lo expuesto, se considera que los argumentos esgrimidos por TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. no logran rebatir la imputación efectuada por el ENARGAS, por lo que correspondería aplicarle una sanción por el incumplimiento de lo establecido en las Normas NAG 100 Sección 181 apartado b) y la GE-N1-148, punto 2.7.

Que a los efectos de determinar el "quantun" de la sanción a aplicar, debería tenerse en cuenta que mediante la Resolución ENARGAS N° 570 se le aplicó una sanción de $ 100.000, por haber cometido, entre otras, la infracción que se analiza en el presente expediente.

Que asimismo, resulta pertinente ordenarle a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., que proceda a realizar los trabajos necesarios a fin de encuadrar las estaciones reductoras de presión dentro de lo requerido en la normativa vigente y llevar a cabo las obras que eventualmente fueran necesarias en ellas para no resentir el suministro de gas a la ciudad de Córdoba, atento lo ordenado a la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en el ARTICULO 5° de la RESOLUCION ENARGAS N° 2288.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2457 del 18 de Diciembre de 1992.

Por ello:

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. con una multa de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000), por haber incurrido en el incumplimiento de lo establecido en la Norma NAG 100, Sección 181 apartado b) y la Norma GE-N1-148, punto 2.7.

ARTICULO 2° — La multa impuesta deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 4° — Ordénase a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., que proceda a realizar los trabajos necesarios a fin de encuadrar las estaciones reductoras de presión dentro de lo requerido en la normativa vigente y llevar a cabo las obras que eventualmente fueran necesarias en ellas para no resentir el suministro de gas a la ciudad de Córdoba, atento lo ordenado a la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en el ARTICULO 5° de la RESOLUCION ENARGAS N° 2288.

ARTICULO 5° — Notifíquese a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Reulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regualdor del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 4/6 N° 353.004 v. 4/6/2001

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial,
Legislación y Avisos Oficiales,
de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos
del día
y de las
ediciones
anteriores
desde
setiembre '97



Todos los días,
el diario en Internet

Boletín Oficial
ON-LINE
WWW.jus.gov.ar/servi/boletin/

Suscríbase en: **Casa Central, Suipacha 767, Capital (11.30 a 16 hs.)**
Delegación Tribunales, Libertad 469, Capital (8.30 a 14.30 hs.)
Delegación Colegio Público de Abogados, Av. Corrientes 1441, Capital (10.00 a 15.45 hs.)